TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES, SUS GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Se puede definir la palabra Constitución, como el conjunto de normas jurídicas que regulan el modo de adquirir el poder político, su forma de ejercicio y de transmisión.

El régimen Constitucional vigente en España es consecuencia de un complejo proceso de transición que va desde la muerte del General Franco el 20 de Noviembre de 1975 hasta la sanción del Texto Constitucional por el Rey Don Juan Carlos I, el 27 de Diciembre de 1978. Durante este periodo de 3 años caben destacar dos hechos de gran significado en el proceso constitucional:

- La restauración de la Monarquía.- La proclamación del Rey se hizo el 22 de Noviembre de 1975 y desde ese momento intervino decisivamente en el cambio del sistema autoritario por un sistema democrático.
- La aprobación de la Ley para la Reforma Política, sometida a Referéndum el 15 de Diciembre de 1976, la importancia de esta Ley, de fecha 4 de Enero de 1977, se basa fundamentalmente en 3 de los objetivos expuestos en la misma para la realización de la indicada reforma. Estos objetivos fueron:
  - Una nueva estructura de las Cortes, formadas por el Congreso y el Senado.
  - Un nuevo procedimiento de Reforma Constitucional, en el que el pueblo tiene la ultima palabra, a través del Referéndum.
  - El establecimiento de los principios básicos de la Ley Electoral, que permite conceder el respaldo del pueblo a través de su voto a los partidos políticos.

El Decreto Ley de 23 de Marzo de 1977 aprueba las normas electorales. La gran novedad es la presencia de los partidos como un factor que domina los procesos electorales, especialmente en la elección al Congreso.

Durante los 6 primeros meses de 1977 se consolidan y legalizan los partidos políticos y el 15 de junio de ese mismo año, se celebran las elecciones para la constitución de las Cortes tal como estaba previsto en la Ley para la Reforma Política.

Constituidas las Cortes, se acordó encargar la redacción de un proyecto del texto a una ponencia constituida al efecto, formada por 7 miembros del Congreso. Dicho proyecto fue presentado al Presidente del Congreso y publicado en el Boletín de las Cortes. Tras las enmiendas realizadas, el texto fue aprobado el 31 de Octubre de 1978 y ratificado en referéndum el 6 de Diciembre, publicándose en el BOE el 29 de Diciembre, entrando en vigor ese mismo día.

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN

- De origen popular, Elaborada por representantes del pueblo y ratificada en Referéndum Constitucional.
- Concensuada. En su elaboración participaron y llegaron a consenso la mayoría de las fuerzas políticas representantes del pueblo español.
- Escrita
- Ideológica, en tanto que responde a una ideología perfectamente determinada en el Preámbulo constitucional.
- Normativa, ya que existe una concordancia entra las normas que contiene y la realidad española.
- Rígida, Su reforma requiere un procedimiento complejo y difícil, que exige mayorías cualificadas en las Cortes y que permite su ratificación a través de Referéndum si lo solicita un pequeño grupo de diputados o senadores
- Derivada, su texto ha resultado ser un mosaico del constitucionalismo histórico español, y sobre todo, del constitucionalismo europeo de la ultima posguerra.
- Democrática, como se señala en su articulo primero.

- Extensa y polivalente, después de la Constitución de 1.812 es la más extensa de todas las Constituciones españolas.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Estructura. - El Texto se estructura de la siguiente forma:

- Un Preámbulo. - en el que de forma solemne y a modo de introducción, se anuncian los fines hacia los que la Constitución se encamina y su ideología.
- Un Articulado. (169 artículos) - En el que se recogen los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y las garantías para su protección y en el que se definen cuales son los órganos fundamentales del Estado, su composición, modo de funcionamiento y competencias.
- Disposiciones. 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria, 1 Disposición Final.

Contenido.- La Constitución española consta de once títulos, siendo:

Titulo Preliminar, (del articulo 1 al 9) Donde se fijan los principios básicos del orden político instaurado. Trata del Estado español, la soberanía, la forma de gobierno, el idioma, la bandera, la capital del Estado, los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, las Fuerzas Armadas y los ciudadanos.

Titulo I De los Derechos y Deberes fundamentales
Titulo II De la Corona.
Titulo III De las Cortes Generales
Titulo IV Del Gobierno y de la Administración.
Titulo V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.
Titulo VI Del Poder Judicial.
Titulo VII Economía y hacienda.
Titulo VIII De la organización territorial del Estado
Titulo IX Del Tribunal Constitucional
Titulo X De la Reforma Constitucional.

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Esta materia viene regulada en el Titulo I, consta de 5 Capítulos y comprende desde el articulo 10 al 55:

Capitulo I De los españoles y los extranjeros.
Capitulo II Derechos y Libertades.
Capitulo III De los principios rectores de la política social y económica.
Capitulo IV De las garantías de las libertades y derechos.
Capitulo V De la suspensión de los derechos y libertades.

Art. 10. – La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPITULO I DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

Art. 11. - La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con lo establecido en la Ley, ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.

En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho reciproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Art. 12. - La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

Art.. 13. - Los extranjeros gozaran en España de las libertades publicas que garantiza el presente titulo en los términos que establezcan los tratados y la ley. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos para participar en los asuntos públicos, y acceder a funciones y cargos públicos. (Aquí hay que tener en cuenta el Tratado de Maastrich de 7/02/92, en cuenta afecta al sufragio activo y pasivo a las elecciones locales.)

La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO II DERECHOS Y LIBERTADES

Art. 14. - Todos los españoles son iguales anta la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades publicas

Art. 15. - Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte.

Art. 16. - Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin mas limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Art. 17. - Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este articulo y en los casos y en la forma previstos por la Ley. La detención preventiva no podrá durar mas del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. La Ley regulara un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinara el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Art. 18. - Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él, sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito

Se garantiza el secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial.

Art. 19. - Derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional.

Art. 20. - Se reconocen y protegen los derechos:

- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- A la libertad de cátedra
- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

Art. 21. – Se reconoce el derecho de reunión pacifica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitara autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito publico y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden publico, con peligro para personas o bienes.

Art. 22. – Se reconoce el derecho de asociación. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. Las asociaciones deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. Se prohiben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Art. 23. – Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representante, libremente elegidos por sufragio universal.

Art. 24. – Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso publico sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Art. 25. - Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o indirectamente, impliquen privación de libertad.

Art. 26. - Se prohíben los tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil.

Art. 27. - Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

Art. 28. - Libertad de sindicación y derecho de huelga.

Art. 29. - Derecho de petición individual y colectiva.

Sección 2ª De los Derechos y deberes de los ciudadanos.

Art. 30. - Derecho y deber de defender a España. La ley fijara las obligaciones militares de los españoles y regulara, con las debidas garantías, la objeción de conciencia.

Art. 31. - Deber de contribuir al sostenimiento de los cargos públicos, de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo.

Art. 32. - Derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica de hombre y mujer.

Art. 33. - Derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Art. 34. - Derecho de fundación para fines de interés general.

Art. 35. - Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo.

Art. 36. – La ley regulara el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

Art. 37. – La ley garantizara el derecho a la negociación colectiva laboral.

Art. 38. – Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

CAPITULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Art. 39. - Protección a la familia y a la infancia.

Art. 40. - Redistribución de la Renta, pleno empleo y limitación de la jornada laboral.

Art. 41. - Régimen publico de la seguridad social para todos los ciudadanos.

Art. 42. - Retorno de los emigrantes.

Art. 43. - Protección de la Salud y fomento del deporte.

Art. 44. - Acceso a la cultura.

Art. 45. - Protección del medio ambiente y la calidad de vida.

Art. 46. - Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico.

Art. 47. - Derecho a una vivienda digna y adecuada.

Art. 48. - Participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Art. 49. - Promover el bienestar de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Art. 50. - Garantizar las pensiones y promover el bienestar de la tercera edad.

Art. 51. - Garantizar la defensa de los consumidores.

Art. 52. - Regular las organizaciones profesionales.

CAPITULO IV GARANTÍA DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 53. - Los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo II del presente Titulo vinculan a todos los poderes públicos. Solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1° del Capítulo II, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Art. 54. - Una Ley orgánica regulara la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designándolo estas para la defensa de los derechos comprendidos en este Titulo.

CAPITULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Art. 55. - Podrán ser suspendidos en el caso de que se acuerde la declaración del Estado de Excepción o de Sitio, los derechos relativos;

- A la libertad y seguridad personal (art. 17)
- A la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones (art. 18.2 y 3)
- A la libertad de residencia y circulación (art. 19)
- A la libertad de expresión y comunicación y al no secuestro de publicaciones (art. 20.1a)
- A la reunión pacifica (art. 21)
- A la huelga y conflicto colectivo. (art. 28)

Quedan exceptuados de tal suspensión en el caso de declaración del Estado de Excepción, los derechos relativos;

- A la información de derechos
- Las razones de su detención y
- La asistencia de abogados al detenido.

Una Ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, podrán ser suspendidos para personas determinadas, relacionadas con bandas armadas o terroristas, determinados derechos, tales como; la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones o prolongarse la detención preventiva a un plazo superior a 72 horas. (L.O. de 25/05/88) La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica, producirá responsabilidad penal, (como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes)

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establecido por el Titulo IX de la Constitución, (articulo 159 al 165). Es el intérprete supremo de la Constitución. Único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su L.O. 2/79, de 3 de octubre y sus modificaciones, la ultima 1/00 de fecha 7 de enero.

Ejerce las competencias definidas en el articulo 161 de la Constitución;

- Del Recurso de Inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- De la Cuestión de Inconstitucionalidad sobre normas con rango de Ley.
- Del Recurso de Amparo por violación de los derechos y libertades.
- De los conflictos de competencia entre el Estado y las CC.AA. o de los de estas entre sí.
- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial)
- De la declaración sobre la inconstitucionalidad de los Tratados internacionales.
- De la impugnación por el Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CC.AA.
- De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- De las demás materias que le atribuyan las Leyes Orgánicas.

Composición y Estructura - Está integrado por 12 miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta:

- De las Cortes Generales (4 por el Congreso y 4 por el Senado)
- Del Gobierno (2) y
- Del Consejo General del Poder Judicial (2).

La designación para este cargo se hace por 9 años, debiendo recaer en ciudadanos españoles que sean juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional. Los Magistrados se renovarán por terceras partes cada 3 años.

El Tribunal Constitucional se organiza en el Pleno, compuesto por los 12 Magistrados, y dividido a su vez en 2 Salas, presidida la primera por el Presidente y la Segunda por el Vicepresidente, integradas cada una por 6 Magistrados. Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad de los recursos, el Tribunal se divide en Secciones, integradas cada una de ellas por 3 Magistrados.

El Tribunal Constitucional en Pleno elige de entre sus miembros, en votación secreta, a su Presidente y propone al Rey su nombramiento por 3 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Igual procedimiento se sigue para el nombramiento del Vicepresidente, al que corresponde la sustitución del Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal.

La condición de miembro del Tribunal es incompatible, con todo mandato representativo, cargo político o pertenencia a un partido político o sindicato, así como con el ejercicio de la carrera judicial y fiscal y en general, con cualquier actividad profesional, mercantil o laboral. En lo demás, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder judicial. Serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Recursos De Inconstitucionalidad y de Amparo

- Recurso de Inconstitucionalidad, Debe interponerse en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la ley, disposición normativa o acto con fuerza de ley. Están legitimados para interponerlo:
  - El Presidente del Gobierno.
  - El Defensor del Pueblo.
  - 50 Diputados o 50 Senadores.
  - Los órganos colegiados de las CC.AA. y las Asambleas de las mismas.

- Recurso de Amparo, Los derechos y libertades recogidos en los artículos 14 al 29 de la Constitución serán susceptibles de Amparo Constitucional, en los casos y formas que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, sin perjuicio de su tutela general por parte de los Tribunales de Justicia ordinarios. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el articulo 30 de la C.E. El plazo para interponer Recurso de Amparo será el de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Están legitimados para interponer Recurso de Amparo:
  - Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legitimo.
  - El Defensor del Pueblo.
  - El Ministerio Fiscal.

- Cuestión de inconstitucionalidad, Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicaran en el B.O.E. con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El defensor del Pueblo tiene como misión la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos frente a eventuales violaciones de los mismos por parte de la Administración.

El defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos y deberes fundamentales recogidos en la Constitución, a

cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

En nuestro país, esta figura ha sido acogida por primera vez en la Constitución de 1.978 en su articulo 54, determinando que una Ley Orgánica regulara su método de elección, funcionamiento, inmunidad y atribuciones

Esta es la Ley Orgánica 3/81 de 6 de abril, modificada por la Ley Orgánica 2/92 de 5 de marzo, la que establece una comisión mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, dicha comisión mixta se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y el del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la comisión se adoptaran por mayoría simple.

Nombramiento. - Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad, que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos políticos y civiles. Será elegido por las Cortes Generales por un periodo de 5 años. Será designado Defensor del Pueblo el candidato que obtuviese una votación favorable de las 3/5 partes tanto de los miembros del Congreso como del Senado**.**

En el caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, en el plazo de un mes se formularán sucesivas propuestas, aunque, en tales casos, una vez conseguida la mayoría de 3/5 en el Congreso, la designación quedara realizada con solo alcanzarse la mayoría absoluta en el Senado.

El Defensor del Pueblo tendrá dos adjuntos y los asesores que libremente designe. Su nombramiento se publicara en el BOE

Cese. - Cesara por alguna de las causas siguientes:

1º. - Por renuncia

2º. - Por expiración del plazo de su nombramiento.

3º. - Por muerte o incapacidad sobrevenida.

4º. - Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

5º. - Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

En los tres primeros casos, la vacante del cargo se declarará por el Presidente del Congreso, al tratarse de hechos de carácter notorio.

En los dos siguientes, que entrañan una valoración política o son de especial gravedad, es necesario para que se produzca el cese su aprobación por mayoría de 3/5 de los componentes de cada cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Prerrogativas. - El defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato o imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñara sus funciones con total autonomía y según su criterio.

Gozara de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo. En los demás casos no podrá ser detenido ni retenido salvo en caso de flagrante delito, tramitado ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Incompatibilidades. - La función del Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o pertenencia a un partido político, así como con el ejercicio de la carrera judicial o fiscal y, en general, con cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

Tanto su situación de inviolabilidad como el fuerte régimen de incompatibilidades a que esta sometido, tienen como finalidad primordial asegurar el desempeño de la misión del Defensor del Pueblo dentro de la más estricta posición de independencia, no solo en relación con los Poderes Públicos, sino también con respecto a instituciones de carácter privado.

Tramitación de las quejas. - Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legitimo, sin restricción alguna.

Para facilitar el contacto del administrado con el Defensor del Pueblo, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo permite que la queja se presente en papel común, en el plazo de un año a partir del momento de los hechos, firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni procurador.

La queja se remitirá al jefe de la dependencia o servicio afectado por la investigación para que sea contestada al Defensor del Pueblo en el plazo de 15 días mediante informe. El Defensor del Pueblo deberá ser auxiliado por los poderes públicos, no pudiéndosele negar acceso a dependencias ni documentos relacionadas con la investigación, aunque tengan la calificación de secretos, y solo podrá vetar esto el Consejo de Ministros. Tras la investigación extenderá informes, solicitudes, recordatorios, recursos de amparo e inconstitucionalidad... para la adopción de nuevas medidas a los funcionarios o administraciones, que estos deberán responder en un mes, tras lo cual remitirá a los interesados los resultados de sus investigaciones. Cualquier obstáculo o negativa de colaboración se considera delito de desobediencia y será trasladado al ministerio fiscal para las acciones oportunas.

Todos los poderes públicos están obligados a colaborar, con carácter preferente y urgente, con el Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

Fechas a recordar

20 de Noviembre de 1975..... Muerte del General Franco
22 de Noviembre de 1975..... Proclamación del Rey
15 de Diciembre de 1976..... Referéndum de Ley para la Reforma Política
4 de Enero de 1977..... Aprobación de Ley anterior
23 de Marzo de 1977..... Se aprueban las normas electorales
6 primeros meses de 1977..... Se consolidan y legalizan los partidos políticos
15 de Junio de 1977..... Se celebran elecciones para la constitución de las Cortes
31 de Octubre de 1978..... Aprobación del texto constitucional por las Cortes
6 de Diciembre de 1978..... Ratificación en referéndum del texto constitucional
27 de Diciembre de 1978..... Sanción del texto constitucional por el Rey
29 de Diciembre de 1978..... Publicación en el BOE del Texto y entrada en vigor

Normativa

Tratado de Maastrich.....7 de Febrero de 1992
Ley Orgánica..... 25 de Mayo de 1988
Ley Orgánica 2/79 del Tribunal Constitucional .....3 de Octubre 1979, y 1/00 de 7 de Enero
Ley Orgánica 3/81 del Defensor del Pueblo..... 6 de Abril y 2/92 de 5 de Marzo.

TEMA 2

LA CORONA. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY. SUCESIÓN Y REGENCIA. EL REFRENDO. LAS CORTES GENERALES, COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

LA CORONA

Viene recogida en el Titulo II de la Constitución (artículos 56 al 65) y dice él articulo 56 "*que el Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Su titulo es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que corresponden a la Corona".*

La persona del Rey es inviolable y no esta sujeta a responsabilidades. Sus actos estarán siempre refrendados, salvo el nombramiento de los miembros civiles de su Casa.

FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY

Vienen recogidas en los artículos 62 y 63 de la Constitución y son las siguientes

- Sancionar y promulgar las leyes
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Convocar a Referéndum en los casos previstos en la Constitución
- Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- El mando Supremo de las Fuerzas Armadas.
- Ejercer el derecho de Gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- El Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- Declarar la guerra y firmar la paz, previa autorización de las Cortes Generales.
. Acreditar a los embajadores y representantes diplomáticos.
- Manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados o Convenios, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

SUCESIÓN

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica.

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado, el varón a la mujer y en el mismo sexo, la persona de mas edad a la de menos.

El Príncipe heredero, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo Derecho a la sucesión del trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión de la Corona se resolverán por una Ley Orgánica.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

REGENCIA

Cuando el Rey fuera menor de edad, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia, el padre o la madre del Rey, y en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución. La ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el Rey se inhabilitara para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad, si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior.

Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia esta será nombrada por las Cortes Generales y se compondrá de una, tres o cinco personas,

Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Será Tutor del Rey menor, la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor, el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombraran las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de Tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

El Rey al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestaran el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

EL REFRENDO

(firma puesta por los ministros en los decretos, al pie de la del Jefe del Estado, que así completan su validez)

Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución de las Cámaras por renovación de las mismas y en los demás supuestos constitucionales que así proceda, serán refrendadas por el Presidente del Congreso. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

LAS CORTES GENERALES

Vienen recogidas en el Titulo III de la Constitución (artículos 66 al 96) y en su Capitulo I, "*De las Cámaras"***,** dice: "*Que representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución"*. Las Cortes Generales son inviolables.

Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

COMPOSICIÓN

Las Cortes Generales están formadas por el Congreso de los Diputados o Cámara Baja y el Senado o Cámara Alta.

El Congreso de los Diputados. – Según el articulo 68 de la Constitución, se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados. La Ley Orgánica 5/85 de 19 de Junio, del Régimen Electoral General estableció el numero de Diputados en 350.

Los Diputados son elegidos por sufragio universal libre, igual, directo y secreto. La circunscripción electoral es la provincia. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. Los 348 restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población.

La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional (Ley de D´Hont)

Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

El Senado. - Es la Cámara de representación territorial. El régimen de elección de los Senadores es igual al de los Diputados, excepto en la distribución que es de la siguiente forma:

- Cada provincia elegirán 4 Senadores.
- En cada Isla mayor se elegirán 3 Senadores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) y 1 en cada una de las siguientes islas o agrupaciones (Ibíza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.)
- Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas 2 Senadores.
- Cada una de las Comunidades Autónomas designaran además 1 Senador y otro mas por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. (correspondiendo la designación a la Asamblea Legislativa)

Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante el periodo de su mandato, gozarán de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. En las causas contra Diputados y Senadores, será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Las Cámaras ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tiene las demás competencias que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Las Cámaras se reunirán anualmente en 2 periodos ordinarios de sesiones: el 1º de Septiembre a Diciembre y el 2º de Febrero a Junio. Se podrán reunir en sesiones extraordinarias a petición:

- Del Gobierno.
- De la Diputación permanente.
- De la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras.

Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos (el del Congreso es del 10 de febrero de 1982 y el del Senado del 3 de mayo de 1994) y aprueban sus presupuestos. Asimismo, eligen a sus propios Presidentes y los demás miembros de sus mesas. Las sesiones conjuntas de ambas Cámaras serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por el Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Dichos acuerdos, para ser validos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca la Constitución o las leyes orgánicas y las que para la elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán publicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Cada una de las Cámaras tiene su propia organización, determinada por la Constitución y su propio Reglamento.

El Pleno, como órganos del Pleno se deben señalar;

- La Mesa, órgano rector de la Cámara que actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente y representa a la Cámara en los actos a que concurra. La Mesa esta constituida por el Presidente, los Vicepresidentes (4 en el Congreso y 2 en el Senado) y los Secretarios (4 en cada Cámara).
- El Presidente, es elegido por la propia Cámara y le corresponde el ejercicio de todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes. Convoca a las Cámaras, fija el orden del día con la Junta de Portavoces, asegura la buena marcha de sus trabajos y dirige las deliberaciones haciendo cumplir el Reglamento.
- Diputación Permanente, compuesta por un mínimo de 21 miembros, que representaran a los grupos parlamentarios en su proporción numérica, que asumirá las funciones que les encomienden las Cámaras, esta presidida por el Presidente de la Cámara respectiva.

Las Comisiones, son grupos de trabajo integrados por un numero reducido de Diputados o Senadores. Pueden ser de carácter permanente, especiales o de investigación.

PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LAS LEYES

Viene recogido en el Capitulo II *"De la Elaboración de las Leyes"* del Titulo III *"De Las Cortes Generales"*.(artículos 81 al 92).

Son Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades publicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el apartado anterior.

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una Ley Ordinaria cuando se trate de refundir textos legales en uno solo.

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Las leyes de Bases no podrán en ningún caso:

- Autorizar la modificación de la propia Ley de Bases.
- Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Decretos Legislativos, disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada.

Decretos Leyes, disposiciones legislativas provisionales dictadas por el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad, y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Titulo I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido en el plazo de 30 días desde su promulgación. Durante este plazo las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

La iniciativa legislativa corresponde a:

- El Gobierno.
- El Congreso y
- Al Senado

Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley,

delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Una Ley Orgánica (3/84, de 26 de marzo) regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirá no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Si el texto presentado tiene su origen en el Consejo de Ministros se denomina Proyecto de Ley y goza de preferencia en la tramitación, debiendo introducirse necesariamente a través del Congreso.

Si la iniciativa la toma una de las Cámaras deberá ser presentada por un grupo de 15 diputados o 25 senadores, y se llamara Proposición de Ley.

Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de este.

El Senado en el plazo de 2 meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir modificaciones al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser presentado al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos 2 meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

El plazo de 2 meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de 20 días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

El Rey sancionara, en el plazo de 15 días, las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgara y ordenara su inmediata publicación.

DISOLUCIÓN DE LAS CAMARAS

El Congreso y el Senado son elegidos por 4 años. El mandato de los diputados y senadores terminara 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara. La Constitución contempla tres casos en los que cabe la disolución de las Cámaras. Estos son;

- Según el articulo 115, el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de ambas Cámaras, que será decretada por el Rey.
- Según el articulo 99, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocara nuevas elecciones con el Refrendo del Presidente del Congreso de los Diputados, cuando, transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato propuesto por el Rey para Presidente del Gobierno hubiese obtenido la confianza del Congreso.
- El articulo 168, determina que cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Titulo Preliminar, al Capitulo II, Sección 1° del Titulo I o al Titulo II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de 2/3 de cada Cámara y la disolución inmediata de las Cortes Generales.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

Vienen regulados en el Titulo IV de la Constitución. (artículos 97 al 107).

EL GOBIERNO

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.

El Presidente del Gobierno. - Después de cada renovación del Congreso y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos con representación parlamentaria y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto, expondrá ante el Congreso el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitara la confianza de la Cámara.

Si el Congreso, por Mayoría Absoluta, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrara Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la Mayoría Simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para investidura se tramitaran sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

Si en el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocara nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros. Como principales funciones podemos señalar:

- Presidir las sesiones del Consejo de Ministros.
- Informar al Rey de los asuntos del Estado.
- Proponer al Rey el nombramiento de los miembros del Consejo de Ministros.
- Proponer al Rey, previa autorización del Congreso, la convocatoria de Refendum.
- Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- Plantear al Congreso la cuestión de confianza.

Los Vicepresidentes del Gobierno. – La figura de los Vicepresidentes del Gobierno no es considerada por la Constitución como absolutamente imprescindibles, es potestad del Presidente del Gobierno su nombramiento. Son sus funciones la de sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia en el extranjero o enfermedad de este.

Los Ministros son nombrados por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno. El cargo de Ministro tiene un doble carácter; político y administrativo, ya que sus titulares forman parte del Gobierno y, en algunos casos, son los órganos superiores de la Administración del Estado y jefes de su departamento ministerial respectivo.

El Gobierno cesa:

- Tras la celebración de elecciones generales.
- En caso de perdida de la confianza parlamentaria.
- Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continuara en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno, será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, solo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. La prerrogativa real de Gracia no será aplicable en estos casos.

LA ADMINISTRACION

El concepto de Administración es más amplio que el Gobierno, ya que, englobando también a este, se refiere a los distintos órganos que ejercen funciones administrativas, es decir, que gestionan asuntos públicos ordinarios.

La Administración Publica sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, igualmente deberá respetar los principios de buena fe y confianza legítima. (Art. 103 C.E.)

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley. La Ley regulará:

- El Estatuto de los funcionarios públicos.
- El acceso a la función publica de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.
- Las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación.
- El sistema de incompatibilidades y
- Las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (L.O. 2/86)

La administración y los ciudadanos. - La Ley regulará:

1º. - La audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, directamente o a través de organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley

2º. - El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la Seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

3º. - El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando cuando proceda, la audiencia del interesado.

RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Viene recogido en el Titulo V de la Constitución (artículos 108 al 116). El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Información. - Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualquier Autoridad del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Asistencia a las sesiones de las Cámaras**. -** Las Cámaras y sus comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno, y estos tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de su Departamento.

Preguntas e interpelaciones**. -** El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen ante las Cámaras. Para esta clase de debates los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

Las preguntas consisten en esencia en que un parlamentario hace una pregunta a un miembro del Gobierno y este contesta a la misma, sin que a continuación se proceda a debate.

Las interpelaciones pueden ser formuladas por un parlamentario individualmente o por un grupo parlamentario y pueden ir seguidas de debate.

Cuestión de confianza. - El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso la *Cuestión de Confianza* sobre su programa político o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la *mayoría simple* de los Diputados.

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, este presentara su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno.(como en el caso de renovación del Congreso)

La moción de censura**. -** El Congreso puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por *mayoría absoluta* de la *Moción de Censura*.

Esta moción deberá estar propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno. No podrá ser votada hasta pasados cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

Si la moción de censura es aprobada por el Congreso, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara y el Rey le nombrara Presidente del Gobierno.

Disolución de las Cámaras**. -** El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución

fijara la fecha de las elecciones. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en tramite una moción de censura.

No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo en el supuesto de que haya que nombrar Presidente del Gobierno y pasen dos meses sin conseguirlo, en cuyo caso se disolverán las Cámaras.

Los estados de alarma, excepción y sitio**. –** La Ley Orgánica 4/81, de 1 de junio, regula los estados de alarma, excepción y sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes:

Principios generales. - Procederá la declaración de los reseñados estados, cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

La declaración de los estados mencionados no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado. La declaración será publicada en el B.O.E. y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen.

No podrá procederse a la disolución del Congreso, mientras estén declarados algunos de estos estados, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuviesen en periodo de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Si estuviera disuelto el Congreso o hubiera expirado su mandato, y se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, la competencia del Congreso será asumida por la Diputación Permanente.

El estado de Alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial de aplicación.

El estado de Excepción se declara igual que el anterior, pero en este caso la autorización del Congreso de los Diputados es previa. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

El estado de Sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinara su ámbito territorial, su duración y sus condiciones.

EL PODER JUDICIAL

(L.O. 6/85 de 1 de Julio, modificada por la L.O. 2/01)

Viene recogido en el Titulo VI de la Constitución, artículos 117 al 127, y dice: *"Que la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley".*

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por algunas de las causas y con las garantías previstas en la Ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que los mismos establezcan.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. Se prohiben los tribunales de excepción.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos.

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la Ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia económica de recursos para litigar.

Las actuaciones judiciales serán publicas, con las excepciones que prevean las leyes del procedimiento. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia publica.

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Organo de gobierno autónomo del Poder Judicial, con competencia en todo el territorio nacional. Su cometido principal es velar por la garantía de la independencia de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le son propias.

El Consejo General del Poder Judicial, pese a ser el órgano de gobierno del Poder Judicial, no es un órgano jurisdiccional ni forma parte de este. El Consejo General del Poder Judicial no participa de la función judicial, constitucionalmente reservada a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los ordenes con jurisdicción en toda España, y los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia los órganos jurisdiccionales que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

Composición y Elección. - Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, son nombrados por un período de mandato de 5 años, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. Transcurrido dicho plazo, el Consejo General del Poder Judicial, se renueva en su totalidad, debiendo procederse entonces a una nueva elección de sus miembros, aunque el Consejo General del Poder Judicial, saliente continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo.

En caso de cese anticipado de algún Vocal, se procede a su sustitución por el mismo procedimiento por el que fue nombrado el Vocal cesante; el mandato del Vocal sustituto se agota con el del Consejo General del Poder Judicial en el que se integra.

Los Vocales que lo hubieran sido del Consejo General del Poder Judicial saliente no pueden ser nombrados para el mandato subsiguiente, de forma que no cabe la reelección inmediata.

El mandato del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se vincula al del Consejo General del Poder Judicial que lo propuso, incluso en el caso de cese anticipado y nuevo nombramiento; pero puede ser reelegido y nombrado, aunque por una sola vez, para un nuevo mandato.

El Consejo General del Poder Judicial está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo preside, y por 20 vocales, propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado en la forma siguiente:

- Cada una de las Cámaras elige, por mayoría de 3/5 de sus miembros, 6 vocales, entre Jueces de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.
- Cada Cámara elige además, por la misma mayoría, 4 vocales, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con mas de 15 años en el ejercicio de su profesión.

Elegidos los vocales, en la forma descrita, son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, refrendando por el Ministro de Justicia, y toman posesión de su cargo mediante juramento o promesa que se presta ante el Rey.

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es nombrado por el Rey, a propuesta del propio Consejo, adoptada por mayoría de 3/5 de los Vocales en la misma sesión constitutiva, entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con mas 15 años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. Su nombramiento se lleva a efecto mediante Real Decreto, refrendado por el Presidente del Gobierno.

El Presidente nombrado presta juramento o promesa ante el Rey y toma posesión de su cargo ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo en sesión conjunta. Finalmente, el Vicepresidente del Consejo es nombrado por el Rey, a propuesta del propio Consejo de entres sus Vocales, por mayoría de 3/5 de sus miembros.

El Tribunal Supremo, es el órgano jurisdiccional superior en todos los ordenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. No preside ninguna de las salas, sino que se dedica a convocar y presidir la Sala de gobierno, fijar su orden del día, despachar los informes solicitados por el C.G.P.J., dirigir la inspección de juzgados y tribunales y presidir diariamente la reunión de presidentes de Sala y Magistrados.

Se compone de 5 presidentes de Sala y 71 magistrados. Las salas son las siguientes:

Sala I ..... De lo Civil

Sala II ..... De lo Penal
Sala III ..... De lo Contencioso Administrativo.
Sala IV ..... De lo Social
Sala V ..... De lo Militar

La Sala de Gobierno estará constituida por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y un numero de Magistrados igual al de estos. Se reunirá al menos 2 veces por mes, a no ser, que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la administración de Justicia, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros.

El Ministerio Fiscal, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés publico tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal ejerce su funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de justicia mediante la institución del Jurado.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que establezca la ley.

Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TEMA 3

TIPOLOGÍA DE LOS ENTES PÚBLICOS. LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO, AUTONOMICA, LOCAL E INSTITUCIONAL

TIPOLOGIA DE LOS ENTES PUBLICOS

Tras la actual Constitución Española, los Entes Públicos, pueden dividirse en:

- Territoriales { Administración General del Estado. Administración Autonómica y Administración Local.
- No territoriales: Administración institucional.

La palabra administración en su significado etimológico, según unos, procede del latín "*ad ministrare"* que significa servir y según otros, de la contracción de "*ad manus trathere",* que implica la idea de manejar o gestionar.

En sentido vulgar, alude a la gestión de asuntos e intereses, o a la actividad realizada para la consecución de un fin.

La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su articulo 2 que a los efectos de esta Ley, se entiende por Administraciones Publicas:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas
- Las Entidades que integran la Administración Local.

Por otra parte, la misma Ley, señala que cada una de las Administraciones Publicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica propia y que bajo la dirección de sus órganos de gobierno, la actuación de la Administración Publica se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

También dentro de los principios generales que rigen la actuación de las Administraciones Publicas, señala esta ley que dichas Administraciones:

- En sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y
- En su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

La Administración Publica encuentra su regulación en el Titulo IV de la Constitución tras los preceptos dedicados al Gobierno, (artículos 103 al 107), establece el articulo 103 que *"la Administración Publica sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*" e igualmente deberá respetar los principios de buena fe y confianza legitima.

PRINCIPIOS QUE A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEBEN REGIR EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Principio de neutralidad política, que queda recogido, entre otros preceptos en;

- El articulo 103.1, al establecer que la Administración, sirve con objetividad los intereses generales.
- El articulo 103.3, que dice que por ley se establezcan las garantías necesarias para asegurar la imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.
- El articulo 105.1, donde se recoge la audiencia del interesado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten.
- El articulo 105.2, que prevé el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.
- El articulo 105.3, que recoge el sometimiento del actuar de la administración al procedimiento administrativo, garantizando la audiencia de los interesados.

Principio de neutralidad administrativa del Gobierno. La neutralidad del gobierno ha de combinarse con su dirección de la administración; la neutralidad se refiere a la obligación de respetar los procedimientos establecidos.

Principio de Eficacia indiferente. El talante ha de ser de eficacia en lo que se refiere a la actividad administrativa. El funcionamiento de la Administración debe ser eficaz.

Sometimiento del actuar administrativo a la Ley y al Derecho. Supone que la consagración del principio de legalidad formal, y también del principio de sometimiento de la Administración al Derecho, se manifieste en forma de Ley o de cualquier otra fuente, principio que es la base del Estado de Derecho. Este sometimiento se garantiza, además, atribuyendo el articulo 106 de la Constitución a los Tribunales el control del ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican.

Principio de Responsabilidad de la Administración. Establecido en el articulo 106.2 de la Constitución Española y desarrollado en los artículos 139 al 146 de la Ley 30/92. Dice la Constitución Española que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos."*

En el articulo 3 de la Ley 6/97 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) hace referencia a los Principios de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual dice que se organiza y actúa, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los otros principios que a continuación se mencionan:

1. De organización.
   a) Jerarquía.
   b) Descentralización funcional.
   c) Desconcentración funcional y territorial.
   d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
   e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
   f) Coordinación.

2. De funcionamiento.
   a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
   b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
   c) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
   d) Responsabilidad por la gestión pública.
   e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
   f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
   g) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
   h) Cooperación y coordinación con las otras Administraciones públicas.

LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

La Administración del Estado está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, para asumir el cumplimiento de sus fines en orden a una pronta y eficaz satisfacción del interés general. Estos órganos, tienen competencia sobre todo el territorio nacional, y se encuentran situados en la cúspide de dicha organización.

Dentro de la organización central, se distingue, entre: Órganos Superiores y Órganos Directivos

--Organos Superiores, Los Ministros y los Secretarios de Estado.

--Organos Directivos, los Subsecretarios y Secretarios Generales, los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales y los Subdirectores Generales

En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos Directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán

rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector General.

En la Administración General del Estado en el exterior, son órganos Directivos los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

Son nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Deben ser españoles, mayores de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo y no estar inhabilitados para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme, debiendo de prestar en el acto de toma de posesión el juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey, y de guardar y hacer guardar la Constitución, así como de mantener en secreto las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Los Secretarios de Estado, Es la autoridad mas importante después del ministro, aunque puede no existir. Se crea cuando en un ministerio se quiere dar especial relevancia a algún asunto, y su titular ejerce las mismas funciones que el ministro en el asunto de que se trate y bajo la supervisión de este.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan, y, cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, bajo la dirección del Presidente. Son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

Los Subsecretarios, órgano superior dentro del ministerio, puede haber uno o varios. Actualmente hay uno en cada ministerio, que ostenta el tercer puesto en el orden jerárquico dentro de este. Son la mano derecha del ministro, y jefes de todos los funcionarios y demás personal que trabaja en el ministerio, y responsables de la burocracia ministerial. Nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

Los Secretarios Generales con rango de Subsecretarios, Junto a los Subsecretarios y con su misma categoría jerárquica, pueden existir Secretarios Generales cuando la gran cantidad de temas de los que se encargue el Ministerio aconseje liberar al Subsecretario de algún trabajo y encomendárselo a los órganos de que tratamos.

Por lo tanto son colaboradores del Subsecretario, con las mismas funciones que estos, pero en la parte del Ministerio que se les encomiende.

Su nombramiento y cese es igual que el de los Subsecretarios. La creación y actos de modificación de estas Secretarias Generales son competencia del Consejo de Ministros.

Los Secretarios Generales Técnicos, cuyas funciones principales son el asesoramiento técnico inmediato del Ministro, realizando estudios y reuniendo documentación sobre las materias propias del Departamento, son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros.

Los Directores Generales, son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. Serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.

Los Subdirectores Generales, se encuentran bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan. Serán nombrados y separados por el Ministro o Secretario de Estado del que dependan.

ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

La anteriormente llamada Administración Periférica del Estado, se denomina en la actualidad Administración u Organización Territorial de la Administración General del Estado,

incluyendo las figuras de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Subdelegados del Gobierno en la Provincias y los Directores insulares de la Administración General del Estado, que, en el ejercicio de sus cometidos, estarán auxiliados por los servicios periféricos.

Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Conforme al articulo 154 de la Constitución Española *"un Delegado del Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad."*

Por otra parte la Ley 6/97,dispone que representan al Gobierno en el territorio de aquellas sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Presidentes, y ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus organismos Públicos situados en su territorio.

Los Delegados del Gobierno dependen de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo al Ministro de Administraciones Publicas dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, y al Ministerio del Interior, en el ámbito de las competencias del Estado, impartir las necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad. Corresponde asimismo a los Delegados del Gobierno:

- Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales.
- Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros determine otra cosa y sin perjuicio de lo que disponga, expresamente, el Estatuto de Autonomía.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será suplido, temporalmente, por el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde aquél tenga su sede, salvo que el Delegado designe a otro Subdelegado. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la suplencia corresponderá al titular del órgano responsable de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

Para el ejercicio de las funciones asignadas respecto de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas tienen las siguientes competencias:

- Dirigir la Delegación del Gobierno; nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias y dirigir y coordinar como superior jerárquico la actividad de aquellos; impulsar y supervisar, con carácter general, la actividad de los restantes órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente a los Ministerios competentes.
- Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior. Sobre esta materia, habrá que estar a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 1/92, de 21 de febrero y la 2/86, de 13 de marzo.
- Elevar, con carácter anual, un informe al Gobierno, a través del Ministro de las Administraciones Públicas, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.

- Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas, constitucionalmente, al Estado y la correcta aplicación de su normativa.
- Ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

La LOFAGE dispone que para el mejor cumplimiento de la función directiva y coordinadora, se crea en cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales una Comisión Territorial, presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los Subdelegados del Gobierno de las distintas provincias o Directores insulares.

Todas y cada una de las funciones previstas en la LOFAGE para los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas serán de igual aplicación para los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Los Subdelegados del Gobierno en las Provincias. – La figura de los Subdelegados del Gobierno ha venido a sustituir a la de los Gobernadores Civiles, disponiendo la LOFAGE que, en cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija, para su ingreso, el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias. A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:

- Dirigir en su caso, los servicios integrados de la Administración del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.
- Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados
- Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración, y cooperación con las Corporaciones Locales
- Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente.

En este contexto, conforme al Real Decreto 617/97, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado, ejercerán las competencias previstas en la LOFAGE, según la cual, el Delegado del Gobierno, asumirá las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles en la Ley Orgánica 1/92, correspondiendo las demás competencias de carácter sancionador a los Subdelegados del Gobierno.

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio.

Igualmente corresponderá a los Delegados del Gobierno la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves en el texto articulado de la Ley de Seguridad Vial. La imposición de sanciones por infracciones leves previstas en dicha Ley corresponderá a los Subdelegados del Gobierno.

En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Delegado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias;

- La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia y a estos efectos dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en la provincia.
- La dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

Los Directores Insulares de la Administración General del Estado. – A tenor de lo dispuesto en la LOFAGE, en las islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, El Hierro y La Gomera existirá un Director Insular de la Administración General del Estado. Serán nombrados por Resolución del Delegado del Gobierno, por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Subdelegado del Gobierno, entre los funcionarios de Carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

Los Directores Insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

Servicios Periféricos. – La organización de la Administración periférica del Estado en las Comunidades Autónomas responderá a los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones públicas.

Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán, previa consulta a los Delegados del Gobierno, los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegada a las Comunidades Autónomas y, cuando proceda, atendiendo al marco competencial, a las Corporaciones locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

ADMINISTRACIONES AUTÓNOMAS

La Constitución Española de 1.978 en su articulo 137 establece, que el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y en Comunidades Autónomas. Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas las siguientes:

- Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
- Los territorios insulares
- Las provincias con entidad regional histórica,
- Los territorios cuyos ámbito territorial no supere el de una provincia y carezcan de entidad regional histórica. (por motivos de interés general y mediante Ley Orgánica)

La Constitución, después de establecer en su articulo 2° que *la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas*. Prácticamente no vuelve a utilizar ninguno de estos dos términos, nacionalidades y regiones, en el resto del articulado, ya que cuando trata de la Organización Territorial del Estado, la palabra que emplea es la de Comunidades Autónomas.

Órganos. - En el articulo 152.1 de la Constitución Española, se viene a reproducir un sistema de división tripartita de Poderes característico del propio Estado, siendo este:

- Una Asamblea Legislativa. - Elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional.
- Un Consejo de Gobierno. - Con funciones ejecutivas y administrativas, cuyo Presidente será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey, correspondiéndole la dirección del Consejo de Gobierno y la suprema representación de la Comunidad.
- Un Tribunal Superior de Justicia. - Que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

El Gobierno y Administración siguen miméticamente la estructura de la Administración General del Estado, encontrándonos con:

- El Presidente.
- El Consejo de Gobierno.
- Las Consejerías o Departamentos, equivalentes a los Ministerios.
- Los restantes órganos; Viceconsejeros, Secretarios Generales, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Se puede definir como aquel sector de la Administración Pública integrado por los Entes Públicos menores de carácter territorial. De la Administración Local, se puede decir que tiene las siguientes características:

- Forma parte de la Administración Pública.
- Sus Entes tienen personalidad jurídica propia.
- Sus Entes tienen carácter territorial.

Las principales normas que regulan la Administración Local son las siguientes:

- La Constitución Española en el Capitulo 2° del Titulo VIII
- La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (57/03).
- Real Decreto-Ley 781/86, de 18 de abril, Reguladora de las Materias de Régimen Local (Texto Refundido)
- La Ley Orgánica de Régimen Electoral de 19 de junio de 1.985, en lo que se refiere a las elecciones de miembros de las Corporaciones Locales y numero de ellos.

Entidades Locales existentes. – A tenor de lo dispuesto en la Ley 7/85, la Entidades que comprende la Administración Local son las siguientes:

- El Municipio. - Es la entidad básica de la organización territorial del Estado, teniendo personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- La Provincia. - Es la entidad local determinada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- La Isla en los archipiélagos balear y canario. - Con idéntica autonomía para la gestión de sus intereses y gobernadas, administradas y representadas por Cabildos y Consejos Insulares.

Otras Entidades Locales.- Asimismo otorga la condición de Entidades Locales a:

- Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal. - Instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, bajo la denominación de; caseríos, parroquias, aldeas, barrios, concejos, pedanías. Se trata de las denominadas Entidades Locales Menores.
- Las Comarcas u otras entidades que agrupen a varios Municipios. - Instituidas por las Comunidades Autónomas.
- Las Áreas Metropolitanas. - Son Entidades Locales, integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.
- Las Mancomunidades de Municipios. - Para la ejecución en común de obras y servicios de su competencia.

En nuestra Constitución se trata a las Entidades Locales en su Titulo VIII, y concretamente en los artículos, 140, 141 y 142, en los que se dice:

- La autonomía de las Corporaciones Locales en la gestión de sus intereses.
- El carácter democrático y representativo de sus órganos de gobierno.
- La suficiencia de las Haciendas Locales

LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

La Administración Institucional es el sector de la Administración Pública formado por los entes públicos menores de carácter no territorial, la integran entes dotados de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de unos fines concretos, en los cuales el territorio no es un elemento esencial para su constitución y que se relacionan con la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Ente Local a través del principio jurídico de tutela.

Sus entes son el resultado de una descentralización por servicios, existen dos grupos principales:

a) Entes de base institucional (INSALUD, INSS, etc.).
b) Entes de base corporativa (colegios profesionales, etc.)

Entes de base institucional, la causa del surgimiento desmesurado de esta clase de entes es, fundamentalmente, el deseo de abandonar la rigidez del derecho publico y el propósito de entrar en la mayor flexibilidad del derecho privado, en materia de contratación y personal y en materia presupuestaria. Las características comunes de esta clase de personificaciones son:

- La huida al derecho privado. El derecho publico esta lleno de privilegios, pero también de limitaciones, estas ultimas resultan especialmente engorrosas en dos temas: contratación y personal.

- Las administraciones independientes. Determinadas funciones publicas son sustraídas a la administración general para encomendarse a personas jurídicas creadas expresamente para cada caso, dotadas de un estatuto que le permite actuar con autonomía.

- El sector publico empresarial. En España ha habido un sector publico empresarial concurriendo o no con la empresa privada, que ha actuado en los mas diversos sectores.

Los entes de base corporativa, son también entidades que ejercen funciones publicas o de interés general, pero que sin embargo no se encuadran estructuralmente en la Administración. Se trata de entidades de pase personalista.

Organismos autónomos, dependen de una administración, a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo.

Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Las entidades públicas empresariales, dependen de un Ministerio, Consejería o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio, Consejería u organismo. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza.

Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

TEMA 4

LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: CONSTITUCION Y COMPETENCIAS. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA: ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES

LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: CONSTITUCION Y COMPETENCIAS

Se puede definir las Comunidades Autónomas como Entes Públicos de carácter territorial dotados de autonomía política y administrativa y, consecuentemente, con poder de autogobierno. La autonomía política o autogobierno consiste en una serie de competencias fijadas y garantizadas por la Constitución, entre las que destaca la capacidad de legislar en el ámbito territorial de la Comunidad y la de gobernar y administrar dicho ámbito.

Se pueden constituir en Comunidad Autónoma:

- Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
- Los territorios insulares
- Las provincias con entidad regional histórica,
- Los territorios cuyo ámbito territorial no supere el de una provincia y carezcan de entidad regional histórica. (por motivos de interés general y mediante Ley Orgánica)

Vías de acceso a la autonomía. - Podemos distinguir las siguientes formas de acceso a la autonomía:

- Las vías ordinarias (del articulo 143 de la Constitución Española)
- Las vías especiales (del articulo 151)
- Las vías Excepcionales (del articulo 144)

Las vías ordinarias del Articulo 143 de la Constitución Española;

- Territorios sin régimen provisional de autonomía. - La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las 2/3 partes de los Municipios del respectivo territorio de la pretendida Comunidad Autónoma, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.

Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones Locales interesadas.

En caso de que no prospere la iniciativa autonómica, deben transcurrir 5 años para reiterarla de nuevo.

- Territorios con régimen provisional de autonomía. - La iniciativa del proceso en los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, a tenor de la Disposición Transitoria 1° de la Constitución Española, podrá realizarse por sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Las vías especiales del articulo 151. Pueden ser:

- La vía agravada del articulo 151.1. - La iniciativa corresponde a las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, y a las 3/4 partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, debiendo de ser ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada Provincia, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/80, de 18 de enero.

- La vía privilegiada del articulo 151 y Disposición Transitoria 2° de la Constitución Española. - Los territorios que en el pasado hubiesen votado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, pueden acceder a la autonomía plena cuando así lo acuerden por mayoría absoluta sus órganos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno.

Vías excepcionales;

- Vía del articulo 144a de la Constitución Española. - Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una Provincia, carezca de entidad regional histórica y no sea insular, siguiéndose la vía ordinaria del articulo 143.

- Vía del articulo 144b de la Constitución Española. - Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional, autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial (esta vía esta prevista para Gibraltar)

- Vía del articulo 144 y Disposición Transitoria 5°. - Las ciudades de Ceuta y Melilla, podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica. Deben citarse las Leyes Orgánicas 1 y 2/95, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, respectivamente.

- Vía peculiarmente especial de la Disposición Transitoria 4°. - En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de sus miembros. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que sea ratificada en referéndum por la mayoría de los votos validos emitidos. Si la iniciativa no prosperase, solamente podrá reproducirse la misma en distinto periodo de mandato del órgano foral competente, y, en todo caso, cuando hayan transcurrido 5 años desde la primera iniciativa

COMPETENCIAS

Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en las siguientes materias:

- Organización de sus instituciones de autogobierno.
- Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio.
- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- Las obras públicas de interés de la CC.AA. en su propio territorio.
- Los ferrocarriles y carreteras y el transporte cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la CC.AA.
- Los puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, los que no desarrollen actividades comerciales.
- La agricultura y ganadería propia.
- Los montes y aprovechamiento forestales y gestión y protección del medio ambiente.
- Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamiento hidráulicos, canales y regadíos.
- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- Ferias interiores.
- El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.
- La artesanía.
- Museos, bibliotecas y conservatorios de música.
- El Patrimonio monumental, el fomento de la cultura, la investigación y la enseñanza de la lengua.
- Promoción y ordenación del turismo, deporte y ocio.
- Asistencia social, sanidad e higiene.
- La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la posibilidad de crear una Policía Autónoma, así como la coordinación de las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

Ampliación de competencias. - Transcurridos 5 años y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro de las atribuidas en exclusiva al Estado.

El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación.

La Ley preverá, en todo caso, la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Por otro lado, establece el articulo 149 de la Constitución que las materias no atribuidas expresamente al Estado por ésta, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

EL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA: ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES GENERALES

La autonomía de Andalucía se consiguió siguiendo el procedimiento más rápido del articulo 151.1 y consecuentemente, Andalucía goza de una autonomía de las denominadas "plena o de primer grado".

La Presidencia de la Junta de Andalucía logro en diciembre de 1.978 que los principales partidos andaluces sostuvieran en Antequera un pacto para la obtención de la máxima autonomía constitucionalmente posible y que se formase una ponencia para la redacción del anteproyecto estatutario llamado *Anteproyecto de Carmona*.

Tras la celebración del referéndum autonómico y el acceso a la autonomía, la Comisión redactora del anteproyecto estatutario concluyo sus trabajos el 12 de febrero de 1.981 y la Asamblea del Parlamento andaluz, aprobó el texto resultante el 1 de marzo del mismo año en la ciudad de Córdoba.

Con fecha de 10 de marzo fue depositado en el Congreso, siendo ratificado en referéndum popular el 20 de Octubre de 1.981. Finalmente fue promulgado como Ley Orgánica 6/81 de 30 de diciembre.

ESTRUCTURA

Consta de 7 Títulos que se dividen a su vez, en 75 artículos. La denominación de sus Títulos es la que sigue:

Titulo Preliminar: Disposiciones Generales
Titulo I: Competencias de la C. Autónoma — Cap. I El Parlamento de Andalucía
Titulo II: Organización Institucional de la C.A. — Cap. II Elaboración de las normas
Titulo III: De la Administración de Justicia. — Cap. III Cjo. Gobierno y Pdte. Junta
Titulo IV: Economía y Hacienda.
Titulo V: Relaciones con la Administración del Estado y con otras CC.AA.
Titulo VI: De la reforma del Estatuto.

El estatuto contiene, además, 3 Disposiciones adicionales, 6 transitorias y 1 Final.

DISPOSICIONES GENERALES

Vienen contempladas en el Titulo Preliminar del Estatuto y en ellas se recogen los principios generales del mismo.

Art. 1, Andalucía se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad indisoluble de la Nación Española, Patria común e indivisible de todos los españoles.

El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España.

Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución Española y del pueblo andaluz, en los términos del Estatuto de Autonomía.

Art. 2, El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art. 3, El municipio es la entidad territorial básica de las Comunidades Autónomas. Goza de personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su representación, gobierno y administración corresponden a sus respectivos Ayuntamientos.

La alteración de los términos municipales y la fusión de municipios limítrofes o escisión de parte de alguno de ellos se realizará de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado.

Art. 4, La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y constituye también, ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones propias de la Comunidad Autónoma.

Cualquier alteración de los limites provinciales habrá de ser aprobado por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

El gobierno y la Administración de la provincia corresponde a las Diputaciones Provinciales, como órgano representativo de la misma, con plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos.

Art. 5, La Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma Andaluza puede regular, a través de una Ley, la creación de comarcas formadas por municipios limítrofes dentro de la misma provincia, atendiendo a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas. Se requerirá en todo caso, el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Art. 6, La bandera de Andalucía esta formada por tres franjas horizontales de igual anchura, verde, blanca, verde.(Asamblea de Ronda 1918) Andalucía tiene himno y escudo propio.

Art. 7, La capital de Andalucía, sede del Consejo de Gobierno y Asamblea Legislativa, es la ciudad de Sevilla (se decidió por mayoría de 2/3 en la primera sesión ordinaria) Las sedes del Tribunal Superior de Andalucía son las ciudades de Granada y Sevilla.

Art. 8, A los efectos del Estatuto de Autonomía de Andalucía, gozan de la condición de andaluces, los ciudadanos españoles que de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía.

Como andaluces gozan de los derechos políticos definidos en el Estatuto, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido como ultima vecindad administrativa Andalucía, y acrediten esa condición en el correspondiente Consulado de España.

Las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de la identidad andaluza, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz.

Art. 9, Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio.

Art. 10, El derecho propio de Andalucía es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Andalucía.

Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquella serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango.

Art. 11, Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución Española. La Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella.

Art. 12, La Comunidad Autónoma Andaluza promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; allanará los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitara la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

La Comunidad Autónoma propiciará la igualdad real del hombre y la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de esta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

Art. 12.3, Para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

- La consecución del pleno empleo.
- El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a

través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz, en toda su riqueza y variedad.

- El aprovechamiento y la potenciación de todos los recursos económicos de Andalucía.
- La superación de las condiciones económicas culturales y sociales que determinan la emigración de los andaluces y mientras esta subsista la asistencia a todos los emigrados para mantener su vinculación a Andalucía.
- La protección y realce del paisaje y patrimonio histórico-artístico de Andalucía.
- La superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre las distintas áreas territoriales de Andalucía.
- La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencien los intercambios humanos, culturales y económicos.
- La constante promoción de una política de superación de los desequilibrios existentes entre los diversos territorios del Estado.
- El desarrollo industrial.
- La reforma agraria entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de una política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

TEMA 5

IDEA GENERAL DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA

INTRODUCCIÓN

Los Estatutos de Autonomía son los que en ultima instancia concretarán la distribución de poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en ellos se contendrán las competencias que hayan sido traspasadas por el Estado y que se establecen en nuestra Constitución. Las Comunidades Autónomas han tratado de asumir todas aquellas competencias que la Constitución no reserva al Estado.

De entre los diferentes tipos de competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas podemos diferenciar las siguientes:

- Competencias integrales.- Son las de carácter exclusivo que no admiten ingerencias exteriores, de forma que se posee toda una materia y todas las funciones que inciden en su ordenación y ejecución.
- Competencias compartidas.- Se trata de aquellas que se ejercen sobre una misma materia que ocupa los ámbitos de dos entidades distintas. Estas, a su vez, pueden ser:
  - Competencias compartidas exclusivas.- existen cuando la incidencia sobre esta misma materia se realiza desde distintos planos (legislativo, reglamentario, ejecutivo, etc.)
  - Competencias concurrentes.- si se efectúa una simultánea habilitación legislativa o ejecutiva sobre dicha materia.

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA

Vienen recogidas en el Titulo I (artículos 13 al 23), del Estatuto de Autonomía::

Articulo 13, Las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, son las siguientes:

- Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y de su organismos autónomos.
- Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.
- Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.
- Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de su competencia.
- Montes, aprovechamientos, servicios forestales y vías pecuarias, marismas y lagunas, pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montañas.
- Política territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
- Las obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma, y siempre que no tenga la calificación legal de interés general del Estado.
- Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios por vía fluvial o por cable.
- Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado. Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

- Aguas minerales y termales.
- Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.
- Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con la legislación mercantil. Ferias y Mercados interiores.
- Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Agrarias, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, Cámaras Mineras y otras de naturaleza equivalente; denominaciones de origen y sus Concejos Reguladores, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.
- Promoción y ordenación del turismo.
- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.
- Artesanía.
- Cooperativas, Pósitos y Mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
- Sanidad e Higiene, sin perjuicio de lo que establece la Constitución.
- Asistencia y servicios sociales. Orientación y planificación familiar.
- Instalaciones Publicas de protección y tutela de menores. respetando la legislación civil, penal y penitenciaria.
- Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución.
- Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencias y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.
- Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.
- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.
- Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- Investigación y sus instituciones. Academias con sede central en Andalucía.
- Promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad.
- Desarrollo comunitario.
- Deporte y ocio.
- Publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado.
- Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
- Estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma.
- Las restantes materias que con este carácter, y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

Articulo 14, Es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía la creación de un Cuerpo de Policía Andaluza. Asimismo tiene competencias para la coordinación de las policías locales de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Se creará la Junta de Seguridad, que con representación paritaria del Gobierno y de la Junta de Andalucía coordinará la actuación de la Policía Autónoma con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Articulo 15, Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios.
- Expropiación forzosa. Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ordenación del crédito, la Banca y los seguros.
- Reservar al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
- Régimen minero y energético
- Ordenación del sector pesquero. Puertos pesqueros.
- Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica.

- Las restantes materias que con este carácter y mediante ley del Estado, le sean transferidas

Artículo 16, En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la comunidad Autónoma de Andalucía podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 17, Corresponde a la comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- Penitenciarias
- Relaciones laborales.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Museos, Archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal.
- Ferias internacionales que se celebren en Andalucía.
- Vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz.
- Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidades Autónomas sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
- Nombramiento de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio e intervención de la fijación de las demarcaciones correspondientes.
- Pesas y medidas; contrastes de metales.
- Salvamento marítimo en el litoral andaluz.
- Las restantes cuya ejecución se acuerde por Ley Orgánica.

Articulo 18 del Estatuto de Autonomía, se reconoce, que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.
- Sector publico-económico de la Comunidad Autónoma.
- Instituciones de crédito corporativo, publico y territorial. Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.
- Agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.
- Industria, quedando reservada la competencia al Estado para la autorización de transferencia de tecnología extranjera.
- Comercio interior. Defensa del consumidor y el usuario.
- Desarrollo y ejecución en Andalucía de:
- Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.
- Programas genéricos para Andalucía estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
- Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

El articulo 19 del Estatuto de Autonomía recoge, que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

En él articulo 20 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, se recoge que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma:

- El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
- La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- La ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Articulo 21, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá solicitar en cualquier momento al Estado la transferencia o delegación de competencias que no estén asumidas en el presente Estatuto, y que no estén atribuidas al Estado por la Constitución, y de aquellas otras que, atribuidas al Estado, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación.

En este último caso, la Ley Orgánica que se dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución determinará la correspondiente transferencia de recursos financieros, la necesaria asignación de medios personales y administrativos y las formas de control que se reserva el Estado.

Artículo 22, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes-marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.

Articulo 23, la Junta de Andalucía será informada en la elaboración de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materias de su especifico interés.

La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

La Junta de Andalucía podrá dirigirse al Gobierno de la Nación instándole a la celebración de Convenios o tratados con países de recepción de emigrantes andaluces para una especial asistencia a los mismos

TEMA 6

EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO DE GOBIERNO. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Viene recogido, en el Capítulo I, del mencionado Titulo II, del Estatuto y dice que representa al pueblo andaluz y es inviolable.

El Parlamento esta formado de 90 a 110 Diputados, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo. Su mandato será de 4 años.

La circunscripción electoral es la provincia y la distribución del numero de Diputados se ha efectuado en virtud de la Ley Electoral de Andalucía 1/86, de 2 de Enero, que establece que la cifra de los mismos será de 109. Asimismo, ninguna provincia tendrá mas del doble de Diputados que otra, estableciéndose un numero mínimo de 8 diputados por circunscripción.

El sistema de elección se efectúa atendiendo a criterios de representación proporcional. Se utilizará para ello el mismo sistema que rige para las elecciones al Congreso de los Diputados, que actualmente es la Ley D´Hont, formula electoral que favorece en su aplicación a los partidos políticos mayoritarios.

Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Serán electores y elegibles todos los andaluces mayores de 18 años que se encuentren en posesión de sus derechos políticos; la Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del voto a todos los andaluces que se encuentren fuera de Andalucía.

Los Diputados andaluces gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos que cometan en Andalucía salvo en caso de flagrante delito, la responsabilidad penal será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. De los delitos cometidos fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

El derecho a la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria anteriormente reseñados, constituyen dos prerrogativas que forman parte del llamado "*status parlamentario*", si bien, esta última no se consagra como inmunidad parlamentaria *"estricti sensu",* pues no se exige un previo suplicatorio al Parlamento Andaluz, para decidir sobre el procesamiento, sino simplemente el sometimiento a un fuero especial privilegiado.

Competencias del Parlamento de Andalucía:

- El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, mediante la elaboración y aprobación de las leyes.
- El ejercicio de la potestad legislativa para la ejecución de las leyes estatales.
- El control de la acción del Consejo de Gobierno.
- La aprobación de los presupuestos y de los planes económicos.
- La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.
- La potestad de establecer y exigir tributos.
- La elección del Presidente de la Junta.
- La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente.
- La presentación de proposiciones de Ley al Congreso de los Diputados en los términos que establece el artículo 87 de la Constitución (delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea encargados de su defensa)
- La designación de los Senadores que correspondan a la Comunidad.
- Todas aquellas restantes competencias que se deriven del Estatuto de Autonomía y de sus leyes propias.

ORGANIZACIÓN DEL PARLAMENTO

El funcionamiento del Parlamento de Andalucía se rige fundamentalmente por un Reglamento propio (abril 1995, modificado en julio 1996). Su aprobación y reforma requiere el voto de la mayoría absoluta de los Diputados. En ese Reglamento nombra los órganos que lo componen, así como su forma de elección, numero de diputados, etc., siendo estos:

- La Mesa
- La Junta de Portavoces
- Las Comisiones
- El Pleno
- La Diputación permanente

La Mesa, es el órgano rector de la Cámara que ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista, estará compuesta por el Presidente del Parlamento, 3 Vicepresidentes y 3 Secretarios. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente. Los miembros de la Mesa son elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento.

La Junta de Portavoces, la constituyen los portavoces de los Grupos parlamentarios, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Éste la convocará a iniciativa propia, a petición de 2 Grupos parlamentarios o 1/10 parte de los miembros de la Cámara. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, quincenalmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos parlamentarios en el número que indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Grupos parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, por iniciativa propia o a petición de 2 Grupos parlamentarios o 1/10 parte de los miembros de la Comisión. La Mesa de la Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes. De la convocatoria se dará cuenta a la Presidencia del Parlamento, a efectos de la coordinación de los trabajos parlamentarios.

El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de las que forme parte. Las Comisiones de esta VI Legislatura son las siguientes:

- Comisiones Permanentes Legislativas:
  - Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia
  - Economía, Hacienda y Presupuestos.
  - Agricultura, Ganadería y Pesca.
  - Infraestructuras, Transportes y Vivienda.
  - Medio Ambiente.
  - Educación.
  - Salud.
  - Asuntos Sociales.
  - Cultura, Turismo y Deporte.
  - Empleo y Desarrollo Tecnológico.

- Comisiones Permanentes NO Legislativas:
  - Asuntos Europeos.
  - Reglamento.

- Estatuto de los Diputados.
- Gobierno Interior y Derechos Humanos.
- Desarrollo Estatutario.
- Mujer.
- Seguimiento y Control de la Empresa Pública RTVA y sus Filiales.
- Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con representación en el Parlamento de Andalucía.

El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de 2 Grupos parlamentarios o 1/5 parte de los Diputados.

El Parlamento se reunirá anualmente en 2 periodos ordinarios de sesiones; el primero entre Septiembre y Diciembre, y el segundo entre Febrero y Junio. Se podrá reunir en sesiones extraordinarias convocadas por su Presidente a petición de:

- El Presidente de la Junta
- La Diputación Permanente.
- La mayoría absoluta del número de Diputados.

La Diputación Permanente será presidida por el Presidente del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el de composición de las Comisiones. A efectos de que la representación de los Grupos parlamentarios sea proporcional a su importancia numérica, cada miembro de la Mesa se imputará al Grupo del que forme parte. Se elegirán, además, por cada Grupo parlamentario tantos Diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente.

La Diputación Permanente será convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de 2 Grupos parlamentarios.

Cuando el Parlamento no esté reunido por vacaciones parlamentarias, cuando haya sido disuelto o haya expirado el mandato parlamentario y hasta tanto se constituya el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO DE GOBIERNO

Vienen recogidos en el Titulo II, Capítulo III del Estatuto y el mismo dice que la Junta de Andalucía desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas a través de ellos. Que este Titulo ha sido posteriormente desarrollado en la Ley 6/83, de 21 Julio, "Del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma", la cual viene a sentar las bases del ejecutivo andaluz en desarrollo de las previsiones que sobre el mismo, se contiene en el Estatuto de Autonomía y en la Constitución Española.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Designa y separa a los consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía.

El Presidente de la Junta será elegido por el Parlamento de Andalucía, de entre sus miembros. Dentro de los 15 días siguientes a la constitución del Parlamento, y en los demás casos previstos en la reseñada Ley 6/83, el Presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta.

El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido deberá, en primera votación obtener *mayoría absoluta*. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación 48 horas después de la anterior, la confianza se entenderá otorgada si obtuviera *mayoría simple*. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitará sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

Si transcurrido el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente el candidato cuya lista haya obtenido mayor numero de votos.

Una vez elegido el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar a los Consejeros que compondrán el Consejo de Gobierno y a repartir entre ellos las

correspondientes funciones ejecutivas. El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de 5 días a partir de la publicación de su nombramiento.

El Presidente cesa por:

- Renovación del Parlamento de Andalucía.
- Aprobación de una moción de censura.
- Denegación de una cuestión de confianza.
- Dimisión voluntaria.
- Notoria incapacidad permanente, física o mental que le inhabilite para el ejercicio del cargo, según apreciación de la Asamblea Legislativa.
- Fallecimiento.

Asimismo, en caso de ausencia o enfermedad que no produzca incapacidad el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, o en su caso, de no existir estos, por los consejeros en el orden legalmente establecido.

El Estatuto personal esta constituido por el conjunto de prerrogativas y derechos inherentes al cargo. A estos efectos cabe señalar los siguientes:

- Recibir el trato de Excelencia.
- La preferencia sobre cualquiera otra Autoridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la que le reserve la legislación del Estado.
- Los honores que en razón de la dignidad de su cargo le atribuya la legislación vigente.
- Utilizar la bandera de Andalucía como guión.
- Ocupar la residencia oficial que se establezca.
- Percibir la remuneración y cantidades previstas para gastos de representación en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El cargo de Presidente de la Junta de Andalucía es incompatible con cualquier otra función o actividad publica, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía, así como con el ejercicio de toda actividad profesional o empresarial.

El Presidente es responsable; políticamente ante el Parlamento de Andalucía, su responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la responsabilidad civil será exigible ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Corresponde al Presidente de la Junta:

a) Como supremo representante de la Junta de Andalucía:

- Su representación en las relaciones con otras instituciones del Estado.
- Firmar convenios y acuerdos de colaboración con otras CC.AA.
- Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía, dentro del plazo de 30 a 60 días, desde la expiración del mandato parlamentario.

b) Como representante ordinario del Estado en Andalucía:

- Promulgar en nombre del Rey las leyes de Andalucía y ordenar que se publiquen en el B.O.J.A. y en el B.O.E.
- Ordenar la publicación en el B.O.J.A. del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

c) Como Presidente del Consejo de Gobierno:

- Fijar las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar su continuidad.
- Nombrar y separar de su cargo a los consejeros y al personal de confianza dependientes directamente de el.
- Convocar y dirigir las reuniones del Consejo de Gobierno.
- Dictar Decretos que supongan la creación de Consejerias, su modificación y denominación, así como su extensión.
- Asegurar la coordinación de las distintas Consejerías.
- Firmar los decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas.

d) Igualmente corresponde al Presidente de la Junta:

- Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y las normas de carácter general.
- Plantear en el Parlamento Andaluz la cuestión de confianza.
- Proporcionar ante el Parlamento la información que requiera el Gobierno de la Nación.
- Solicitar previa deliberación del Consejo de Gobierno que el Parlamento se reúna en sesión extraordinaria.

La reseñada Ley 6/83, crea el Gabinete de Presidencia que es el órgano de asistencia política y técnica del Presidente y de los Vicepresidentes si los hubiere, correspondiéndole las funciones de facilitar a ambos cuanta información sea precisa en el ejercicio de sus competencias y asesorarle en las materias sobre las que se le requieran. En dicho Gabinete se integraran los Asesores presidenciales con rango de Viceconsejeros, en numero determinado por el Presidente, pero en ningún caso superior al de las Consejerías que integran el Consejo de Gobierno. El Presidente designara quien de entre los asesores deberá ocupar la Jefatura del Gabinete. Los miembros de este Gabinete cesan en todo caso, cuando cesa el Presidente.

EL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado superior, que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. Estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere y los Consejeros que serán nombrados y separados por el Presidente.

Los cargos de Presidente y de los Consejeros son incompatibles con cualquier otra función o actividad pública, salvo la de Diputado en el Parlamento de Andalucía, así como con el ejercicio de toda actividad profesional o mercantil.

El cese del Presidente de la Junta comporta el del Consejo del Gobierno pero este continua en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión. La responsabilidad de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante y para aquellos delitos cometidos en la Comunidad Autónoma Andaluza, la responsabilidad será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que los Consejeros hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos.

El Consejo de gobierno se reúne al menos quincenalmente, convocado por el Presidente. La convocatoria irá acompañada del orden del día de la reunión y se efectuará al menos con 48 horas de antelación salvo que en casos urgentes resulte imposible. También podrá reunirse el Consejo de Gobierno sin convocatoria previa cuando así lo decida el Presidente y se hallen presentes todos los Consejeros.

Para la validez de las deliberaciones de los acuerdos se requerirá la presencia del Presidente y de al menos la mitad de sus miembros. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en un acta que se extenderá por el Secretario del mismo.

A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir personas que no sean miembros del mismo debidamente autorizadas por el Presidente y con objeto de informar sobre un asunto objeto de consideración por aquel.

Las dos técnicas parlamentarias fundamentales a través de las cuales se puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno son la *moción de censura y la cuestión de confianza.*

Cuestión de confianza.- El Presidente de la Junta de Andalucía previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la *mayoría simple* de los Diputados.

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante éste, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de 15 días, una sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Junta.

Moción de Censura.- El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno o su Presidente, mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de

censura. Esta habrá de ser propuesta, al menos, por 1/4 parte de los parlamentarios y tendrá que incluir un candidato alternativo a la Presidencia de la Junta.

La moción de censura no podrá ser votada hasta pasados 5 días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, no podrá presentarse otra durante el mismo periodo de sesiones.

Si el Parlamento aprobara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato, incluido en aquella, se entenderá elegido nuevo Presidente, que será nombrado por el Rey.

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- Desarrollar el programa de Gobierno.
- Aprobar los anteproyectos de Ley.
- Deliberar sobre la cuestión de confianza del Presidente.
- Aprobar los reglamentos para el desarrollo de las leyes.
- Elaborar y aplicar los presupuestos generales y remitirlos al Parlamento para su aprobación.
- Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los Convenios y tratados Internacionales que se acepten en materias de competencias de la C.A. Andaluza.
- Aprobar y remitir al Parlamento Andaluz los proyectos de acuerdos y convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
- Interponer Recursos de Inconstitucionalidad y exponer los conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.
- Resolver los recursos que se interpongan ante el mismo.
- Aprobar las estructuras de las Consejerías.
- Nombrar y separar, a propuesta del Consejero correspondiente, los altos cargos de la administración de la Comunidad Autónoma.
- Designar a los representantes de la C.A. en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas publicas del Estado que tienen competencias en Andalucía.

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA

El Consejo Consultivo de Andalucía fue creado por Ley 8/93, de 19 de octubre, su Reglamento Orgánico fue aprobado por Decreto 89/94, de 19 de abril.

El Consejo Consultivo de Andalucía es el órgano superior consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el ejercicio de su función, el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del Ordenamiento Jurídico. Tiene su sede en la ciudad de Granada.

El Consejo Consultivo está constituido por el Presidente, los Consejeros electivos y los Consejeros natos. Está asistido por el Secretario General que actúa con voz y sin voto.

El Presidente del Consejo Consultivo es nombrado libremente por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía, oído el Consejo de Gobierno, entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a 10 años.

Los Consejeros electivos, en número mínimo de 8 y máximo de 12 son nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho. El nombramiento se efectúa por un período de 4 años, pudiendo ser reelegidos para períodos sucesivos. En la actualidad existen 12.

Tienen la consideración de Consejeros natos los siguientes:

- El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, designado por el Instituto de las Academias de Andalucía.
- El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Un representante de los Colegios de Abogados de Andalucía, designado por los Decanos de dichos Colegios de entre ellos.
- El Director General de Administración Local y Justicia.
- El Jefe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

El Consejo Consultivo actúa en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente está constituida por el Presidente y 8 Consejeros electivos designados por el Pleno

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Viene recogido en el Titulo III "*De la Administración de Justicia*" del Estatuto. Es el órgano colegiado que culmina la organización judicial de Andalucía y es la máxima autoridad judicial en materia de Derecho autonómico. Tiene una característica específica: además de la Comunidad Autónoma de Andalucía, también culmina la organización judicial de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Está integrado por (7) Salas de lo Civil y penal, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, además de la de Gobierno, que carece de funciones jurisdiccionales. Su sede está en Granada, si bien tiene también Salas en Málaga y Sevilla.

Ante el Tribunal Superior de Justicia se agotarán las sucesivas instancias procésales, en los términos establecidos en la Constitución (articulo 152), en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Las Audiencias Territoriales de Granada y Sevilla se mantendrán, quedando formalmente integradas en la estructura y organización del Tribunal de Justicia.

Las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía a los órganos jurisdiccionales que extienden su jurisdicción en el territorio andaluz son las siguientes;

- *En el orden civil,* a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- *En el orden penal,* a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- *En el orden contencioso- administrativo,* a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Publicas.

Del recurso de casación y revisión será competente el Tribunal Supremo al igual que en los conflictos de competencias que surjan entre los Tribunales de Andalucía y los restantes de España.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- Conocer de responsabilidades de los Diputados y de los Consejeros.
- Conocer de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.
- Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.
- Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Andalucía.
- Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Los andaluces podrán participar en la administración de justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se substancien ante los Tribunales radicados en territorio andaluz, en los casos que la ley estatal determine.

TEMA 7

RELACIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y CON LAS OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

INTRODUCCIÓN

Cada Comunidad Autónoma tiene atribuida estatutariamente un conjunto de poderes, que ejerce por si misma, con independencia de las demás y con discrecionalidad, quedando limitado su ejercicio a su propio territorio, sin embargo y como señala el Tribunal Constitucional, en el uso de sus competencias propias podrán adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional.

Esto conduce a practicas de cooperación entre las Comunidades Autónomas previstas en el articulo 145 de la Constitución, que primero señala que "*en ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas*", esta medida va dirigida contra la hipotética formación de un tercer nivel intermedio entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otro lado el mismo articulo establece que los Estatutos de Autonomía podrán prever los supuestos y requisitos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar Convenios entre sí para la gestión y prestación de los servicios propios de las mismas.

En el supuesto de que se den acuerdos de Cooperación necesitaran autorización de las Cortes Generales (en caso de convenios solo es necesario dar conocimiento a las Cortes Generales).

El articulo 155 de la Constitución establece que "*si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general"*

La Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su Titulo I "*De las Administraciones Públicas y sus relaciones"*, y en su articulo 4, enumera los principios que rigen en las relaciones entre las Administraciones Publicas, y son estos:

- Principio de Reciprocidad, que significa:
  - Respeto del ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
  - Ponderar, en el ejercicio de sus competencias la totalidad de los intereses públicos que puedan estar implicados.
  - Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
  - Prestar la cooperación y asistencia necesaria para un desarrollo eficaz de sus competencias.
- Principio de Cooperación y colaboración:
  - Las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del Ente al que se dirija la solicitud.
  - Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.
  - La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el Ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.
  - La distintas Administraciones deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencias.

En las relaciones entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de

los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan tales Administraciones.

CONFERENCIAS SECTORIALES

Recogidas en el articulo 5 de la Ley 30/92, y el mismo dice que:

La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos, y pueden ser:

- De composición Bilateral o multilateral
- De ámbito general o de ámbito sectorial

Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno y a miembros del Consejo de Gobierno, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.

Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, y a miembros de los Consejos de Gobierno, se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros competente por razón de la materia. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y de la documentación precisa para preparar la Conferencia.

Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.

Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.

Con la misma finalidad, y en ámbitos materiales específicos, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán constituir otros órganos de cooperación que reúnan a responsables de la materia.

Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Recogidos en los artículos 6 y 8 de la mencionada Ley 30/92, y dice que la Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

- Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
- La competencia que ejerce cada Administración.
- Su financiación.
- Las actuaciones que se acuerden para su cumplimiento.
- La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.
- El plazo de vigencia.
- La extinción por causa distinta al plazo de vigencia.

Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Cuándo los convenios se limiten a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés se denominarán Protocolos Generales.

Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica o sociedad mercantil.

Los estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.

Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

En el articulo 8 de la Ley 30/92 se recogen los efectos de los convenios.

- Tanto los convenios de Conferencia sectorial como los convenios de colaboración en ningún caso suponen la renuncia de las competencias propias de las Administraciones que intervienen.
- Obligarán a las Administraciones que intervengan desde su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.
- Han de ser comunicados al Senado y deben ser publicados en el BOE y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma respectiva.
- Los litigios que surjan en su interpretación y cumplimiento se substanciarán ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, ante el Tribunal Constitucional.

PLANES Y PROGRAMAS CONJUNTOS

Vienen recogidos en el artículo 7, de la Ley 30/92 y dicen que la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden acordar la realización de planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en materia en la que ostenten competencias concurrentes.

Corresponde a las Conferencias Sectoriales la iniciativa para acordar la realización de planes o programas conjuntos, la aprobación de su contenido, así como el seguimiento y evaluación multilateral de su puesta en práctica.

El acuerdo que apruebe planes o programas conjuntos debe especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos de su contenido:

- Los objetivos de interés común a cumplir.
- Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
- Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
- Los compromisos de aportación de recursos financieros.
- La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

El acuerdo que apruebe un plan o programa conjunto, que tendrá eficacia vinculante para las Administraciones participantes que lo suscriban, puede ser completado mediante convenios de colaboración con cada una de ellas que concreten aquellos extremos que deban ser especificados de forma bilateral y son objeto de publicación oficial.

RELACIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Vienen recogidas en el Titulo V del Estatuto de Autonomía de Andalucía y concretamente en sus artículos 72 y 73, los cuales vienen a decir:

Artículo 72. - Que en los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma puede celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas.

La Comunidad Autónoma podrá celebrar Convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen andaluz residentes en dichas Comunidades.

El Parlamento comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la celebración de los Convenios previstos en los apartados anteriores, que entrarán en vigor a los 30 días de la comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan

objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente.

El Parlamento habrá de solicitar autorización de las Cortes Generales para concertar acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantengan particulares vínculos culturales o históricos.

Artículo 73. - Corresponde al Presidente de la Junta de Andalucía la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante las demás Comunidades Autónomas y firmar los convenios y acuerdos de cooperación que procedan con ellas.

El Estatuto de Autonomía en su Disposición Adicional Tercera, prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma Andaluza pueda establecer con las Comunidades Autónomas de Ceuta y Melilla relaciones de especial colaboración.

LA REFORMA DEL ESTATUTO DE ANDALUCÍA

Viene regulada en el Titulo VI del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y concretamente en sus artículos 74 y 75.

Artículo 74. - La iniciativa de la reforma corresponderá:

- Al Consejo de Gobierno
- Al Parlamento Andaluz, a propuesta de 1/3 parte de sus miembros
- A las Cortes Generales.

La propuesta de reforma requerirá, en todo caso;

- La aprobación del Parlamento Andaluz por mayoría de 3/5.
- La aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y
- La aprobación en referéndum por los electores andaluces.

Si la propuesta de reforma no es aprobada o no es confirmada mediante referéndum del cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta haber transcurrido un año.

La Ley Orgánica que apruebe la reforma del Estatuto establecerá el plazo dentro del cual el Gobierno de la nación deberá autorizar la convocatoria del Referéndum.

Articulo 75. - Cuando la Reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de ésta con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Andalucía.
- Consulta a las Cortes Generales.
- Sí en el plazo de 30 días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará un referéndum sobre el texto propuesto.
- Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Si en el plazo reseñado de los 30 días, las Cortes Generales se declarasen afectadas por la reforma, esta habrá de seguir el procedimiento previsto en el articulo anterior, dándose por cumplido el trámite de la iniciativa, que debía corresponder como antes mencione al Consejo de Gobierno, al Parlamento Andaluz o a las Cortes Generales.

TEMA 8

EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SUS FUENTES. LA LEY Y EL REGLAMENTO

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Entenderemos el Derecho Administrativo como aquella parte del Derecho Público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las Administraciones Públicas, y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquellas y los sujetos. Con ello quiere decirse que el Derecho Administrativo es;

- Un conjunto de normas de Derecho Publico, es decir, de normas que regulan las relaciones jurídicas entre las Administraciones y los ciudadanos o los de estas entre sí.
- Que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las Administraciones Publicas, y en ese sentido puede hablarse, por un lado, de un derecho de organización, por cuanto determina la organización de las instituciones del Estado, y de otro en el sentido de que regula la propia actividad de aquellas.

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Los dos sentidos más importantes en que se utiliza la expresión fuentes del Derecho, son el sentido Material y el sentido Formal.

En el sentido *Material,* son fuentes materiales del Derecho aquellas instituciones o grupos sociales con capacidad para crear normas jurídicas, que son:

- *El poder legislativo*, (Cortes Generales y Parlamentos Autonómicos)
- *El poder ejecutivo*, mediante disposiciones dictadas por el Gobierno; e incluso
- *El propio pueblo*, a través de la creación de costumbres y usos obligatorios.

En el sentido *Formal*, se habla de fuentes formales del Derecho para referirse a los modos o formas en que el Derecho se manifiesta externamente (la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho). Que son las fuentes formales indiscutidas por tener reconocimiento en el propio ordenamiento.

Al lado de estas, hay otras posibles fuentes, más o menos discutidas que no tienen reconocimiento normativo, pero que presentan una importancia innegable en el sistema jurídico moderno, como por ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Existe una jerarquía, para ordenar las distintas fuentes del derecho, atendiéndose a distintos criterios para establecer el orden de aplicación de las normas jurídicas:

- Criterio de primacía del Derecho escrito, Se prefiere y prima el derecho escrito, sobre la costumbre o derecho no escrito, es decir, las fuentes no escritas van a quedar relegadas a la categoría de fuentes subsidiarias.
- Criterio de la jerarquía del órgano del que emana la norma de Derecho escrita, Las normas del Poder Legislativo, son superiores a las de los órganos administrativos. A mayor jerarquía del órgano administrativo que dicta la norma, le corresponde un mayor valor formal.

En cuanto al sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil, en su articulo 1°, establece;

- Las fuentes del ordenamiento jurídico español son; la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden publico y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del Derecho se aplicaran en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación integra en el B.O.E.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Aunque en esta clasificación de las fuentes que recoge el Código Civil no se haga mención expresa a los reglamentos hay que entender que él termino ley que emplea hace referencia al concepto material de norma escrita cualquiera que sea el órgano, legislativo o administrativo, del que emane. En todo caso, esa enumeración y regulación de las fuentes del Derecho esta subordinada a las normas constitucionales que regulan el sistema de producción normativa.

LA LEY

La ley es la primera fuente del Derecho. El termino Ley podemos entenderlo desde el punto de vista material o desde el punto de vista formal.

- Ley en sentido material.- Es una norma jurídica, dictada por la autoridad competente, con las debidas formalidades, de carácter común, justa, estable y suficientemente promulgada. Y ello quiere decir;
  - Que la ley es una norma jurídica que ordena, manda o prohibe algo. El carácter de norma jurídica la diferencia de otros tipos de normas como son las morales, éticas, sociales, etc.
  - Dictada por una autoridad competente, es decir, dictada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad. La fuerza de la ley emana del poder y competencia del autor de la misma.
  - Con las debidas formalidades. Estas están establecidas como garantía para que la decisión de la voluntad del legislador sea suficientemente consciente.
  - El carácter común o de generalidad de la ley ya que tiene por destinatario a la comunidad o a parte importante de la misma.
  - La ley ha de ser justa.
  - La estabilidad de la ley es consecuencia de la nota de generalidad. No afecta a la idea de estabilidad el hecho de que haya leyes que tienen señalado el periodo temporal de la vigencia.
  - La ley para que obligue precisa que haya sido promulgada, dada a conocer, no solo con acto formal de la promulgación, sino también con el de la publicación.
- Ley en sentido formal.- Es la norma de carácter obligatorio que emana del órgano que tiene atribuida la potestad legislativa.

Clases.- Dentro del ordenamiento jurídico español pueden distinguirse los siguientes tipos de leyes;

- Constitución.- Es la norma suprema que inspira todo el ordenamiento jurídico, el cual deberá ser interpretado de acuerdo con la misma.
- Leyes Orgánicas.- Son las relativas al desarrollo de los Derechos fundamentales y las Libertades publicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía, el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución. Estas leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.
- Leyes Ordinarias.- Regulan todas las materias no reservadas a las leyes orgánicas. A diferencia de las orgánicas, las ordinarias solo requieren para su aprobación, modificación o derogación, la mayoría simple La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno (proyectos de ley), al Congreso o al Senado (proposiciones de Ley), y a la iniciativa popular (mediante la presentación de 500.000 firmas en los casos que una Ley Orgánica lo permita.)
- Leyes de las Comunidades Autónomas.- Son aquellas que dictan las Asambleas Legislativas de las Comunidades en el ámbito de las materias que hayan asumido.
- Leyes básicas, Leyes marco y Leyes de armonización.- Estas figuras se insertan en el ámbito de las relaciones entre el ordenamiento del Estado y el de las Comunidades Autónomas con finalidades concretas previstas en la Constitución.

Disposiciones del Gobierno con fuerza de Ley.- Son disposiciones que dicta el Gobierno a las que el ordenamiento les reconoce el rango de ley. Es un fenómeno de colaboración legislativa entre las Cortes Generales y el Gobierno. Dos figuras se encuadran dentro de estas disposiciones:

- *Decretos-Leyes.-* Los dicta el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Esta potestad del Gobierno tiene unos límites por cuanto no pueden afectar a las materias reservadas a leyes orgánicas. En el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación deben ser sometidos a debate y votación en el Congreso, para su convalidación o derogación.
- Decretos Legislativos.- Normas con fuerza de Ley dictados por el Gobierno. Es necesario para que se produzcan, una Ley de delegación dictada por las Cortes Generales, que puede adoptar dos modalidades.
  - Ley de Bases.- para que el Gobierno dicte un Texto articulado.
  - Refundiciones legales (por una Ley Ordinaria).- previa autorización de las Cortes Generales y con el fin de reunir en un solo texto normativo las disposiciones dispersas que regulan una materia y que se hallen dispersas en distintas normas.

Sanción y promulgación.- Las leyes aprobadas por la Cortes serán sancionadas por el Rey, en el plazo de 15 días, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación. Las leyes entrarán en vigor a los 20 días de su publicación, si en ellas no se dispone otra cosa. Antes de ser sancionadas, cuando contengan decisiones políticas de especial trascendencia, o vayan a derogar leyes en vigor, podrá convocarse un referéndum para su sometimiento a todos los ciudadanos, cuyo ejercicio estará regulado por una ley orgánica.

EL REGLAMENTO

Son normas escritas de carácter general que proceden de los órganos de la Administración Pública, y subordinadas a la ley, fuente principal del Derecho Administrativo. Sus características son:

- Es una norma de carácter general, con lo que se diferencian de las ordenes individuales y de las resoluciones particulares.
- Proceden de los órganos de la Administración, con lo que se diferencian de las leyes formales.
- Al ser subordinado a la ley, resulta por una parte, que rige el principio de legalidad y por otra parte, que son revisables ante la jurisdicción contenciosa- administrativa.

Fundamento de la potestad reglamentaria.- La doctrina científica se ha planteado el problema del fundamento de la llamada potestad reglamentaria de las Administraciones Publicas, siendo de destacar dos teorías;

- Teoría de la delegación.- Sus partidarios sostienen que para que la Administración pueda dictar Reglamentos precisa que tal facultad sea concedida expresamente por la ley, autorizándole a desarrollarla.
- Teoría de los poderes propios de la Administración.- Los partidarios de esta teoría parten del hecho de que la Administración tiene una potestad reglamentaria propia y que pueda ejercerla, sin necesidad de autorización expresa de cada ley en concreto.

Clases.- Los Reglamentos pueden ser clasificados en virtud de diversos criterios, por ejemplo;

- Por razón del sujeto que los dicta
  - Estatales.- Si los dicta la Administración Publica estatal.
  - Autonómicos.- Si nacen de la potestad atribuida a la Comunidad Autónoma.
  - Locales.- Si proceden de la Administración Local.
  - Institucionales.- Si emanan de la Administración Institucional.

- Por la relación con la ley
  - Ejecutivos o *secundum legem.*- Desarrollan los preceptos previamente sentados en una ley formal, o acto equiparado a ella. Se caracterizan por ser externos y complementarios de la ley.
  - Independientes o *praeter legem.*- Se dictan prescindiendo de cualquier ley anterior para regular relaciones o situaciones que no están reguladas por ley.

- De necesidad o *contra legem.*- Dictados por las Autoridades Administrativas en casos de emergencia. Se caracterizan por la temporalidad de su vigencia, es decir, que cuando la situación de emergencia desaparece el reglamento queda sin efecto.

- En razón de su contenido

- Internos.- Son los que agotan su eficacia en el ámbito de la propia Administración. Son reglamentos de organización o referidos a funcionarios públicos.

- Externos.- Son los que contienen normas de derecho objetivo referidas a los particulares. Como tales son necesariamente complementarios de la ley.

Limites de la potestad reglamentaria.- La potestad reglamentaria esta sometida jurídicamente a limites que no pueden ser violados. Estos limites están recogidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común**.**

Como consecuencia del principio de reserva de ley la Administración no podrá por vía reglamentaria:

- Regular las materias que afecten al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general (artículos 81. 1º y 53. 1º de la Constitución) y demás preceptos constitucionales que atribuyen materia a la ley formal.
- Establecer ni imponer penas.
- Establecer y exigir prestaciones personales obligatorias.
- Establecer tributos ni otro tipo de exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda, ni otras cargas similares.

Como limites que derivan de la propia naturaleza de los Reglamentos, señala los siguientes:

- Los Reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de leyes formales, decretos-leyes, decretos-legislativos, ni de otros reglamentos dictados por Autoridad u órgano de mayor jerarquía.
- Los Reglamentos independientes no deberán limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares.
- Los Reglamentos que, en ejecución de ley anterior, y haciendo uso de la autorización que en ella se contenga, pueden limitar derechos a particulares, no deben extenderse a materias distintas de las de la ley de autorización.
- En general, no deben regular cuestiones que por su naturaleza, pertenezcan al campo jurídico privado.
- Tienen el limite formal de que han de ser elaborados siguiendo el procedimiento establecido al respecto, so pena de nulidad.

Cuando un reglamento pueda afectar a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en su proceso de elaboración, debe recabarse el informe previo del Ministerio de Administraciones Publicas.

La impugnación directa de un Reglamento en vía administrativa ha desaparecido en la actualidad. Un Reglamento aprobado por un ministerio se manifiesta al exterior a través de una Orden Ministerial.

La jerarquía de los Reglamentos es:

- Decreto
- Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno
- Ordenes Ministeriales
- Disposiciones de Autoridad y órganos inferiores

Los particulares pueden impugnar ante los tribunales reglamentos ilegales por medio de recurso contencioso-administrativo en los 2 meses siguientes a su publicación.

TEMA 9

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: CONCEPTO Y CLASES. MOTIVACION Y NOTIFICACION. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vienen recogidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero), en su Titulo V, "*De las Disposiciones y los Actos Administrativos*", dedicando los artículos 51 al 67.

CONCEPTO

En un sentido amplio puede decirse que el acto administrativo es el que procede de algún órgano de la Administración. Sin embargo para llegar a una idea más concreta del acto administrativo, habrá que excluir aquellos que, procediendo de los órganos de la Administración, presentan determinados aspectos que impiden que tengan un perfecto encaje en la actividad administrativa propia. Esta exclusión se refiere a los siguientes actos:

- Aquellos que proceden de la Administración cuando actúa como persona jurídica de derecho privado.
- Cuando proceden de la Administración actuando con autenticas facultades legislativas.
- Los actos de gobierno.
- Las simples operaciones materiales o actos de ejecución material.

Asimismo, puede definirse el acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Publica en el ejercicio de una potestad administrativa.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se clasifican en;

- Actos Simples o Actos Complejos.
- Actos Singulares y Actos Generales.
- Actos Expresos y Actos Presuntos.
- Actos Reglados.
- Actos Discrecionales
- Actos Definitivos y Actos de mero tramite.
- Actos Favorables y Actos de Gravamen.
- Actos Constitutivos y Actos Declarativos.

- Actos Simples o Complejos, según provenga de un solo órgano administrativo o de dos o más órganos administrativos. En el acto simple solo interviene un órgano, (Alcalde, Pleno, Comisión de gobierno). En el Complejo, intervienen al menos dos (2 Plenos, 2 Alcaldes, etc.)
- Actos Singulares, se dirigen a una persona o a un grupo determinado y Actos Generales, van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas.
- Actos Expresos, se manifiestan externamente, generalmente por escrito. Actos Presuntos surten efectos a través del mecanismo del silencio administrativo que puede ser;
  - Positivo, se concede lo solicitado por el particular a la administración.
  - Negativo, se entiende que se deniega lo solicitado por el particular.
- Actos Reglados, en los que la Administración esta limitada por la ley; en ellos rige el principio de legalidad.
- Actos Discrecionales, en los que la ley ha dejado en libertad a la Administración para actuar; en ellos rige el principio de la oportunidad y conveniencia.
- Actos Definitivos son aquellos que ponen fin a la vía administrativa, al expediente o a la parte del mismo de la que se trate. Actos de mero Tramite, forman parte del acto, como una fase del mismo sin tener carácter resolutorio.

- Actos Favorables, son aquellos que reconocen un derecho o suprimen una limitación preexistente para el ejercicio del mismo, produciéndose un resultado ventajoso. Actos de Gravamen, que imponen un deber de gravamen o carga.
- Actos Constitutivos, que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas (el nombramiento de un funcionario) y Declarativos, que son los que se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica sin alterarla ni incidir sobre su contenido (expedición de certificados de empadronamiento).

Existen otras clasificaciones ya que existen actos que ponen fin a la vía administrativa y dan inicio a la vía jurisdiccional y actos administrativos que no causan ese estado, sino que pueden ser revisados por la propia administración, incluso de oficio. Actos de Tracto Sucesivo, se pueden usar una vez y no se agotan con su cumplimiento. Actos de Tracto Único, se usan una vez y se agotan con ese uso.

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los elementos de los actos administrativos pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- Elementos Subjetivos
- Elementos Objetivos
- Elementos Formales

Elementos subjetivos, hace referencia a los sujetos que intervienen en el acto.
- Sujeto Activo es un órgano de la Administración. A su vez han de considerarse como elementos subjetivos la capacidad, la voluntariedad y la competencia.
- Sujeto pasivo es el destinatario del acto administrativo (el interesado), hay que hacer una distinción, y es que hay;
    - Actos de carácter general, cuando el destinatario es la colectividad.
    - Actos de carácter individual, cuando el destinatario es una o varias personas concretas e individualizadas.

Elementos objetivos
- El contenido es el objeto del acto, o sea el efecto practico perseguido. Ha de ser determinado o determinable, posible y licito.
- La causa puede ser inmediata, es el fin pretendido, y remota, es el interés publico.

Elementos formales
- El procedimiento es el cauce a través del cual se elabora la voluntad, deseo, conocimiento o juicio de la Administración y
- La forma de la declaración normalmente se expresara por escrito. Cuando tiene un destinatario concreto e individualizado, ha de notificarse, y cuando va destinado a una pluralidad de personas ha de publicarse.
    - Actos generales, o actos-normas, van dirigidos a la colectividad o a un sector genérico de la misma.
    - Actos concretos o resoluciones individualizadas, dirigidos a un destinatario determinado.

MOTIVACIÓN

Consiste en la exteriorización de las razones que ha llevado a la Administración a dictar un determinado acto. Establece el articulo 103 de la Constitución, que "*la administración publica ha de servir con objetividad a los intereses generales*" y es a través de la motivación del acto como se puede conocer si la actuación merece ser conceptuada de objetiva, por ser adecuada con sus fines.

El articulo 54.1 de la Ley 30/92, establece que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que limitan derechos subjetivos o intereses legítimos.
- Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio, actos o recursos administrativos y reclamaciones previas a la vía judicial y de arbitraje.

- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Los acuerdos de suspensión de actos, así como la adopción de medidas provisionales.
- Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud legal o reglamentaria expresa.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizara de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

NOTIFICACIÓN

Es la puesta en conocimiento de los interesados de la resolución recaída o del acuerdo adoptado por la Administración. Se encuentra regulada en los artículos 58 al 61 de la Ley 30/92. La notificación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener; el texto integro de la resolución, con indicación de sí es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.
- Las notificaciones que conteniendo el texto integro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto integro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN

1º. - Las notificaciones se practicaran por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado en la solicitud.

2°. – De las notificaciones practicadas en el domicilio del interesado, si este esta ausente, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el mismo y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intento la notificación, intento que se repetirá por una sola vez, y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3º. - Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el tramite siguiéndose el procedimiento.

4º. - Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiera podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su ultimo domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicto.

Si el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Publicación. - Las Administraciones Publicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores. La publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este ultimo caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuaran las sucesivas publicaciones, careciendo de validez, las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Los actos administrativos serán objetos de publicación cuándo así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuándo lo aconsejen razones de interés publico apreciadas por el órgano competente. La publicación de un acto deberá contener; el texto integro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que un acto administrativo sea jurídicamente eficaz, debe estarse a lo dispuesto en el articulo 57 de la Ley 30/92, según el cual;

- Los actos administrativos públicos sujetos al derecho administrativo se presumirán validos y producirán todos sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
- La eficacia quedara demorada cuando así lo exija el contenido del acto o este supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.
- Excepcionalmente podrán tener eficacia retroactiva cuando se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables al interesado.

Ejecutividad.- Como regla general se establece la presunción de validez de todo acto, otorgándole plenos efectos. A esto se le denomina ejecutividad del acto administrativo en virtud de la cual cuando se dicte, puede y debe ser llevado a la practica. Hay que distinguir entre la ejecutoriedad, de la ejecución forzosa o de oficio, que es la que lleva a cabo la Administración cuando el particular obligado, no lo hace voluntariamente, previo apercibimiento al interesado.

Se reseña que contra la ejecutividad de los actos administrativos no cabe la interposición de interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

El articulo 96 de la Ley 30/92, dice que las medidas de ejecución forzosa han de ser respetuosas con el principio de proporcionalidad y son;

- Apremio sobre el patrimonio.
- Ejecución subsidiaria.
- Multa coercitiva.
- Compulsión sobre las personas.

- Apremio sobre el patrimonio, es el medio utilizado por la Administración para el cobro de las cantidades liquidas adeudadas a la misma que voluntariamente no hayan sido abonadas por los obligados a ello. Se utilizan fundamentalmente en materia fiscal o tributaria.

- Ejecución Subsidiaria, cuando sean actos no personalísimos y puedan ser realizados por un sujeto distinto del obligado, que lo sustituye. La administración realiza el acto por si o a

través de las personas que determinen a costa del obligado, que corre con los gastos bien voluntariamente o por vía de apremio.

- Multa Coercitiva, siempre con arreglo a la Ley en la forma y cuantía que estas determinen, se da en los supuestos de actos personalísimos en los que no proceda la compulsión directa de la persona del obligado o que procediendo la administración no estima conveniente. La multa coercitiva es independiente y compatible con las sanciones que puedan imponerse al particular.

- Compulsión sobre las personas, cuando un acto administrativo impone una obligación personalísima de no hacer o soportar (vacunación en caso de epidemia)

Suspensión. – Produce como efecto la perdida de eficacia temporal del acto, (regulado en el articulo 111 de la Ley 30/92). La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto disposición en contrario.

El órgano a quien compete resolver el recurso, podrá suspender de oficio o a petición del interesado, la ejecución del acto recurrido cuando concurran alguna de estas circunstancias;

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad

El acto impugnado se entenderá suspendido si transcurren 30 días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma y este no ha dictado la resolución expresamente.

Si se acuerda suspender el acto, se podrá adoptar medidas cautelares para asegurar el interés publico y la eficacia de la resolución recurrida.

Cuando la suspensión afecte a una pluralidad indeterminada de personas la suspensión habrá de ser publicada en el periódico oficial en que se inserto.

Como conclusión decir que el acto de suspensión es discrecional por parte de la Autoridad que haya de resolver el recurso, salvo que una norma imponga obligatoriamente la suspensión.

La Jurisprudencia reconoce la suspensión de los actos cuando aparentemente las pretensiones del recurrente tengan una base de legitimidad mas sólida que las del propio acto que se ha recurrido, esto se llama “Fumus boni iuris”, apariencia del buen derecho.

El articulo 67 de la Ley 7/85 establece que si una entidad Local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente contra el interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Corporación, podrá suspenderlos, y adoptar medidas tendentes a proteger el interés general, debiendo impugnarlos en el plazo de 10 días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En virtud del articulo 57.1 de la Ley 30/92, existe una “presunción legal” de que los actos administrativos son validos y producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Esta presunción es “Iuris tantum” que admite prueba en contrario, previa interposición del recurso correspondiente.

Puede ser que el acto administrativo adolezca de vicios o no se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se pueden dar los siguientes supuestos;

- Nulidad absoluta o de pleno derecho, constituye una excepción a la regla general de la anulabilidad, son actos nulos;
- Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Los dictados por órganos manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.
- Los que tengan un contenido imposible.
- Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuándo se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

- Nulidad relativa o Anulabilidad.- (artículos 62 y 63 Ley 30/92) Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. El defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuándo el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad

- La nulidad absoluta es provocada por un vicio que tiene trascendencia pudiendo ser impugnada por cualquier persona y los tribunales podrán declararlo si lo detectan. La anulabilidad en cambio solo pueden ser alegada por el que tenga un derecho o interés legitimo y directo en relación con el acto. Los tribunales no pueden alegarlo de oficio.

- En la nulidad de pleno derecho, la acción no prescribe, pero en la anulabilidad es necesario recurrir dentro del plazo, si no lo hace, el acto queda firme e inatacable.

- Los actos nulos no pueden ser convalidados, los anulables si.

- En la nulidad absoluta los efectos de la declaración se retrotraen al momento en que se dicto el acto, tienen efecto “ex tunc” mientras que la anulabilidad produce efectos “ex nunc” desde el momento en que se lleva a efecto, manteniéndose los efectos desde que se dicto hasta su anulación.

- Existen otras irregularidades como las actuaciones administrativas realizadas fuera del plazo establecido, a las que solo se aplicara la anulabilidad cuando así lo imponga la naturaleza del termino o plazo.

Existe un principio de conservación, de los actos administrativos partiendo de la base de presunción de validez de dichos actos en virtud del cual:

La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

- El acto de convalidación producirá efectos desde su fecha.

- Si el vicio consiste en incompetencia, la convalidación podrá realizarla el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dicto el acto viciado.

TEMA 10

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS: CONCEPTO, CLASES Y PRINCIPIOS GENERALES

Se regulan por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero) concretamente en el Capitulo II, del Titulo VII, "*De los Recursos Administrativos*", (artículos 107 al 119).

Los actos administrativos gozan de presunción de validez, pero ello no significa que realmente lo sean, sino que con mas frecuencia de la deseada incurren en algún vicio que los hace nulos de pleno derecho o anulables. La Ley permite que la Administración cuando se percate de algún vicio, pueda revisar de oficio sus actos administrativos.

Pero lo usual es que sean los particulares los que a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos o, en su caso, Contencioso-administrativo, obligan a la Administración a efectuar la retirada.

Concepto, se definen los recursos como los actos mediante los cuales, el administrado pide a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la ley, en base a un titulo jurídico especifico. Son por tanto:

- Un acto y no un derecho (aun cuando existe un derecho subjetivo a recurrir.)
- Deducibles ante la propia administración, por lo que esta reúne la doble condición de Juez y parte del procedimiento
- El camino para la impugnación de un acto de la Administración.
- Presupuestos de la impugnación procesal.

PRINCIPIOS GENERALES

Contra las resoluciones y actos de tramite, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, en los siguientes casos:

- Si los actos deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto.
- Si determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- Si producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados, respetando los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por esta Ley.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabra recurso en la vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se fundamenten únicamente en la nulidad de una disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dicto dicha disposición.

Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación especifica.

Contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el recurso extraordinario de revisión.

Ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos de alzada.
- Las resoluciones de los procedimientos de impugnación.

- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- Las demás resoluciones de los órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

Interposición de recursos.- La interposición del recurso deberá expresar:
- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha y firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- Las demás particularidades exigidas por las disposiciones especificas.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Suspensión de la ejecución.- La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado**,** excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la imposibilidad se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en esta Ley.

Si transcurridos 30 días desde la entrada en el registro del órgano competente de la solicitud de suspensión, éste no hubiera dictado resolución expresa al respecto, la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida.

Al dictarse el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés publico o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquella solo producirá efectos, previa prestación de la garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de esta se extiendan a la vía contenciosa-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquel se inserto.

Audiencia de los interesados.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se comunicará a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el tramite de alegaciones no lo haya hecho.

Si hubiera otros interesados se les dará traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este articulo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Resolución.- La resolución del recurso:

- Estimará en todo o en parte las pretensiones formuladas.
- Desestimará las pretensiones formuladas
- Declarará su no admisión.

Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este ultimo caso se les oirá previamente.

La resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

CLASES DE RECURSOS

A continuación pasamos a relacionar las clases de recursos que recogen la dos citadas leyes: Recursos de Alzada, Potestativo de Reposición y Extraordinario de Revisión.

RECURSO DE ALZADA

Objeto.- Las resoluciones y actos cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dicto. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones publicas y cualesquiera otros que, en el seno de estas, actúen con autonomía funcional, se consideraran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al Presidente de los mismos.

Podrá interponerse ante el órgano que dicto el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si se hubiera interpuesto ante el órgano que dicto el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de 10 días, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente, siendo responsable directo del cumplimiento de está previsión el titular del órgano que dictó el acto recurrido.

Plazos.- El plazo para la interposición del recurso de alzada será de 1 mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de 3 meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga solución, se podrá entender desestimado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabra ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

Objeto del recurso.- Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnado directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa**.**

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Plazos.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 1 mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, será de 3 meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de 1 mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Objeto.- Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dicto, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien al error de la resolución recurrida
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- Que la resolución se hubiera dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Plazos.- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate del primer supuesto de los citados (error de hecho), dentro del plazo de los 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En los demás casos, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme

Resolución.- El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la no-admisión a tramite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso, y sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de 3 meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.